

Pre print: Nuria Marchal Escalona en AA. VV., *La protección del consumidor en dos espacios de integración: Europa y América. Una perspectiva de Derecho internacional, europeo y comparado*, Tiran lo Blanch, 2015, Valencia, pp. 1015-1051.

LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN LOS LITIGIOS TRANSFRONTERIZOS DE ESCASA CUANTÍA EN LA UNIÓN EUROPEA Y EN AMÉRICA LATINA¹

Nuria Marchal Escalona²

SUMARIO: I.-INTRODUCCIÓN.- II. LA “PROTECCIÓN PROCESAL” DEL CONSUMIDOR EN EL ÁMBITO COMUNITARIO. 1. Introducción.- 2. Principios de protección del consumidor en los procesos europeos.- A. Principio de información, accesibilidad, asistencia y transparencia.- B. Del principio de coexistencia pacífica al principio de interferencia mínima.- C. Principios de simplicidad, eficiencia y efectividad.- III. LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN EL SISTEMA DE COMPETENCIA JUDICIAL EUROPEO.-1. Introducción.- 2. La protección del consumidor-demandante.-3. La protección del consumidor-demandado.- IV. LA “PROTECCIÓN PROCESAL” DEL CONSUMIDOR EN AMÉRICA LATINA.- V. CONCLUSIONES.- VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El comercio electrónico facilita al consumidor la búsqueda de ofertas, así como la comparación de precios y otras condiciones con independencia del lugar en el que esté establecido el comerciante. No obstante, aunque las compras transfronterizas pueden aportar importantes ventajas económicas al consumidor, lo cierto es que este recela a la hora de realizar compras a escala transfronteriza. El temor a no saber qué hacer si surge cualquier problema en relación con el producto o servicio adquirido, así como dónde reclamar sus derechos, merma la confianza del consumidor en el comercio transfronterizo, y se abstiene de realizar compras en un mercado que no sea el nacional. Esta circunstancia revela que la efectiva protección del consumidor en el ámbito internacional requiere no solo de normas sustantivas que le protejan regulando las condiciones de producción y distribución de bienes y servicios, imponiendo a los comerciantes ciertas obligaciones (*ad ex* poner a disposición del consumidor cierta información), o de normas de Derecho internacional privado (en adelante, DIPr.) que adopten reglas específicas sobre competencia judicial internacional en los contratos de consumo y que incorporen un régimen específico sobre la ley aplicable, cuyo propósito sea servir de contrapeso a la posición contractual más fuerte³. Resulta igualmente

¹ Este estudio ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación UGR PP2012-PI08, titulado “El acceso del consumidor a la justicia a través de vías extrajudiciales y electrónicas” del que es investigador principal el Dr. Fernando Esteban de la Rosa.

² Profesora Titular de Derecho internacional privado. Universidad de Granada

³ P. De Miguel Asensio, “La tutela de los consumidores en el mercado global: Evolución del marco normativo”, *Estudios sobre Consumo*, núm, 85, 2008, pp. 23-44.

importante que el consumidor cuente con una adecuada y óptima “protección procesal”. ¿Para qué le sirve al consumidor contar con dicha protección si no dispone a su alcance de un cauce procesal adecuado y efectivo que le permita reclamar sus derechos de forma rápida, segura y poco costosa?

Los obstáculos para obtener una resolución judicial en los supuestos transfronterizos son a menudo desproporcionados, máxime si se tiene en cuenta que, en la mayor parte de los casos, la cuantía del crédito que se reclama es reducida. El elevado coste de los procesos y las dificultades prácticas a las que probablemente deben enfrentarse los consumidores, hace que, en la mayor parte de los casos, desistan y no reclamen aquello que les pertenece legítimamente.

Ciertamente, un consumidor transfronterizo necesita de una adecuada asistencia jurídica. Debe ser informado, sin coste procesal alguno, de las opciones procesales de las que dispone para reclamar su crédito (justicia estatal o privada), ante qué Tribunal deberá presentar la oportuna demanda judicial –en el caso de que opte por demanda ante tribunales estatales– y poder saber así, los posibles gastos a los que deberá hacer frente para saber si dicha opción le resulta rentable y le conviene (principio de información). El consumidor ha de tener una opción real de elección entre los diferentes mecanismos procesales que existen. Pero, además, necesita también de normas procesales que, por una parte, simplifiquen y agilicen la tramitación de los procedimientos judiciales transfronterizos relativos al consumo, reduciendo costos y, por otra, que faciliten el reconocimiento y la ejecución de las decisiones dictadas en otro Estado (principio de legalidad). Y es que en los ámbitos de integración, como así sucede en el ámbito de la Unión Europea o de América latina, la efectiva realización de un mercado interior exige la correlativa creación de un auténtico espacio judicial que facilite la vida de los ciudadanos. Los consumidores deben gozar en cualquier Estado miembro de ese espacio integrado de las mismas garantías que tienen ante los tribunales de su país. Mientras algunos operadores tengan acceso a procesos eficaces y racionales y otros no, no habrá verdadera equidad en las condiciones de competencia. Por otra parte, también es cierto que la falta de eficacia transnacional de una decisión pronunciada en un Estado no solo implica una mengua de seguridad jurídica en un espacio judicial integrado, sino que, a la postre, provoca distorsiones que falsean la competencia⁴. Resulta, por tanto, necesario adoptar medidas encaminadas a que las decisiones judiciales de un Estado miembro puedan producir efectos en los demás Estados miembros de una manera simple y rápida, de forma que se facilite la actividad de los agentes económicos y la vida cotidiana de los ciudadanos.

De lo dicho podemos deducir que la efectiva “protección procesal” del consumidor pasa por contar con una información veraz y accesible sobre cuáles son las opciones procesales que tiene a su alcance para reclamar un crédito (principios de información, accesibilidad y transparencia), así como la formulación de cauces procesales uniformes, económicos, expeditivos, simples y de fácil utilización para estos (principio de simplicidad y eficiencia), que le permitan obtener una sentencia rápida y, además, ejecutiva en cualquier otro Estado (principio de efectividad). El objeto que perseguimos con el presente trabajo es analizar los logros y las iniciativas llevadas a cabo tanto, en el ámbito de la Unión Europea como en América Latina, en lo que a la

⁴ Sobre esta cuestión en la Unión Europea véase N. Marchal Escalona, “El espacio judicial europeo: ¿Un espacio de indefensión?”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 9, 2006, pp. 209-244.

“protección procesal” del consumidor se refiere, para, posteriormente, evaluar el grado de efectividad y de utilidad de los mismos, y realizar aquellas propuestas que se estimen pertinentes.

II. LA “PROTECCIÓN PROCESAL” DEL CONSUMIDOR EN EL ÁMBITO COMUNITARIO

1. Introducción

Imaginemos el siguiente supuesto: un consumidor de nacionalidad española y con residencia habitual en Córdoba recibe en su correo electrónico de hotmail.com., de una empresa con sede en Alemania una oferta en inglés de compra de una tableta. Siguiendo la invitación del correo electrónico, envía su pedido al correo electrónico indicado. El consumidor paga la mercancía y la recibe en su domicilio. A los días de tener la tableta consigo el consumidor pretende devolverla e invoca el derecho de desistimiento que le ofrece el Derecho español (arts. 101 y 71 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias)⁵. El consumidor restituye la tableta y solicita a la empresa alemana la devolución de la cantidad pagada por la adquisición de la misma, así como el reembolso hecho por los gastos necesarios. La empresa alemana le remite un correo en el que se le indica que en el plazo de 7 días recibirá la cantidad adeudada; pago que no tiene lugar. ¿Qué puede hacer el consumidor para satisfacer su crédito? ¿De qué mecanismos de resolución de controversias dispone en el ámbito comunitario? ¿Cuál le resultará más rentable?

Como hemos avanzado, la “protección procesal” del consumidor pasa por la formulación de unos cauces procesales que satisfagan de forma rápida y eficaz su derecho a la tutela judicial (principio de legalidad). En Europa, desde el Consejo Europeo de Tampere pasando por el de Bruselas, que aprueba el “Programa de La Haya”, la política de la Unión Europea ha estado orientada a la creación de un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en el marco de la cooperación judicial civil y, a tales efectos, ha creado distintos instrumentos jurídicos para facilitar el cobro de los créditos transfronterizos. A esta finalidad responde tanto el Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio (en adelante, RPME)^{6,7}, como el Reglamento (CE) núm. 861/2007 del

⁵ BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007.

⁶ DOUE L 399 de 30 de diciembre de 2006. Entró en vigor el 12 de diciembre de 2008.

⁷ En concreto, el proceso se inicia con la presentación de una petición de requerimiento europeo de pago ante los órganos jurisdiccionales que resulten competentes (*vid infra*). Este órgano jurisdiccional (en lo sucesivo, “órgano jurisdiccional de origen”) examinará lo antes posible si se cumplen los presupuestos de admisibilidad y si la petición resulta fundada. Cuando en el formulario de la petición no consten todos los elementos necesarios, el órgano jurisdiccional permitirá al demandante completar o rectificar la petición, salvo cuando esta sea manifiestamente infundada o inadmisibles (art. 9). El Reglamento contempla, incluso, la posibilidad de que el órgano jurisdiccional envíe al demandante una propuesta de modificación de la petición si esta cumple solamente una parte de los requisitos (art. 10). Si se cumplen todas las condiciones, el órgano jurisdiccional expedirá dicho requerimiento en un plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la petición (art. 12.1º). Este requerimiento se comunicará al demandado, quien puede optar por pagar al demandante el importe de la deuda u oponerse (art. 12.3º). El requerimiento se hará ejecutivo a menos que se presente un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen. De esta forma, el Reglamento suprime el *execuatur*. Los procedimientos de ejecución se regirán por el Derecho del Estado miembro en el que se solicite la ejecución del requerimiento europeo de pago. Si el demandado opta por oponerse, deberá presentar escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen en un plazo de 30 días desde la notificación del requerimiento. En estos casos, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso (art. 71.1º). Si el órgano jurisdiccional rechaza la petición del demandado, el requerimiento europeo de pago seguirá en vigor. En

Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (en adelante, RPEE⁸)⁹.

Los procesos europeos (monitorio y de escasa cuantía) constituyen instrumentos complementarios a los procesos regulados en la legislación procesal nacional de los distintos Estados miembros (principio de coexistencia pacífica). Son procesos cuya formulación se ajusta a los principio de accesibilidad, transparencia, simplicidad, eficiencia y efectividad. Todo ello con el máximo respeto a los derechos fundamentales y a las garantías procesales de defensa. De hecho, tales procesos exigen un escrupuloso respeto del derecho a un juicio justo y el principio contradictorio del proceso. Ahora bien, también es cierto que la “protección procesal” que dispensan tales procesos, y a la que nos referiremos a continuación, solo puede obtenerse en supuestos muy concretos, es decir, tiene un ámbito de actuación muy definido y claro. En primer lugar, el asunto ha de versar sobre una materia de índole privada *latu sensu* (arts. 2 RPME y RPEE). No obstante, también es cierto que en este ámbito encontramos diferencias considerables entre el ámbito de aplicación material del RPME y RPEE, y que han de ser tenidas en cuenta por el consumidor para determinar qué proceso europeo puede iniciar (art. 2)¹⁰,

caso contrario, el requerimiento de pago será declarado nulo y sin efecto (art. 20.3°). Además, a instancia del demandado, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución denegará la ejecución si el requerimiento europeo de pago es incompatible con una resolución o requerimiento dictados con anterioridad en cualquier otro Estado miembro o en un tercer país (art. 22.1°).

⁸ DOUE L 199, de 31 de julio de 2007. Entró en vigor el 1 de enero de 2009.

⁹ Este proceso se inicia mediante la presentación de una demanda, según el modelo normalizado que figura en el anexo I del Reglamento. En líneas muy generales se puede decir que el proceso se inicia con la presentación del formulario de demanda A, ante el órgano jurisdiccional competente. En ella se incluirá una descripción de los elementos probatorios que fundamenten la demanda, e irá acompañado de todo documento justificativo pertinente (art. 4.1°). Si el órgano jurisdiccional aprecia que el formulario de demanda no ha sido debidamente cumplimentado o la información proporcionada no es pertinente o suficientemente clara, mediante el formulario B, ofrecerá al demandante, salvo en el supuesto de que la demanda resulte ser manifiestamente infundada o la solicitud no sea admisible, la posibilidad de completar o rectificar el formulario, complementar la información o incluso de retirar la demanda (art. 4.4°). Cuando la demanda resulte ser manifiestamente infundada, la solicitud no sea admisible o el demandante no complete o rectifique el formulario se desestimarán la demanda. El Juez enviará al demandado (art. 13) una copia del formulario de demanda y de la documentación adjunta, así como el formulario de contestación en su Parte I cumplimentado por el propio órgano jurisdiccional. En 30 días desde la notificación, el demandado deberá contestar cumplimentando la Parte II del formulario C. El procedimiento será escrito. Únicamente se celebrará una vista oral cuando así lo estime oportuno el órgano jurisdiccional, o lo pida una parte y el Juez lo conceda (art. 5.1°). La lengua del procedimiento será, aunque con matices, la del órgano jurisdiccional (art. 6). Este debe actuar siempre a la mayor brevedad. La sentencia dictada deberá reconocerse y ejecutarse en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de ejecutabilidad y sin que exista la posibilidad de oponerse a su reconocimiento (art. 20). A instancia de la persona contra la que deba ejecutarse la sentencia, el órgano judicial requerido denegará la ejecución si la sentencia fuere incompatible con una sentencia dictada anteriormente en cualquier Estado miembro o en un tercer país, siempre que esta tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes, se haya dictado en el Estado de ejecución o cumpla las condiciones para ser reconocida en el mismo, y no se haya alegado y no haya podido alegarse la incompatibilidad en el procedimiento original (art. 22).

¹⁰ En efecto, mientras que el RPME excluye de su ámbito de aplicación material solo a los asuntos relativos a los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y sucesiones, la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos, seguridad social, créditos derivados de obligaciones extracontractuales a no ser que hayan sido objeto de un acuerdo entre las partes o haya habido un reconocimiento de deuda, o se refieran a deudas líquidas derivadas de una comunidad de propietarios; el RPEE excluye los asuntos relativos al estado y la capacidad jurídica de las personas físicas, los derechos de propiedad derivados de los regímenes matrimoniales, obligaciones de alimentos, testamentos y sucesiones, la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas

así como también debe serlo el objeto de regulación de tales procesos. Así, mientras que el PME solo puede iniciarse cuando el consumidor posea un crédito pecuniario, de importe determinado, vencido y exigible en la fecha en que se presenta la petición de requerimiento de pago (art. 3¹¹); el PEE se puede utilizar cuando la cuantía a reclamar por el consumidor no exceda de 2.000 Euros (art 2¹²). En segundo lugar, ambos procesos limitan su aplicación a los supuestos transfronterizos (arts. 3 RPME y RPEE), es decir, siempre que al menos una de las partes estuviese domiciliada o tuviese su residencia habitual en otro Estado miembro¹³. Por lo que los litigios entre partes domiciliadas en el mismo Estado miembro con un importante componente transfronterizo, por ejemplo, porque el patrimonio del deudor, el lugar donde se hubiera producido el hecho dañoso o el lugar de ejecución del contrato se encontrara en otro Estado miembro no podrán beneficiarse de las ventajas que ofrecen los procesos europeos al quedar fuera de su ámbito de aplicación.

De hecho, los límites espaciales y cuantitativos que condicionan la efectiva aplicación del PEE es lo que ha motivado, entre otras causas, el que la Comisión Europea presentase –tras la realización de varias consultas públicas¹⁴ y la celebración de distintas reuniones llevadas a cabo por la Red judicial Europea¹⁵– una propuesta de

jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos, la seguridad social, el arbitraje el Derecho laboral, los arrendamientos de bienes inmuebles, excepto las acciones sobre derechos pecuniarios, o las violaciones del derecho a la intimidad y de los derechos de la personalidad, incluida la difamación.

¹¹ J.P. Correa Delcasso, *El proceso monitorio europeo*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Marcial Pons, 2008, pp. 28-30.

¹² Excluidos los intereses, gastos y costas. Sobre el debate existente para fijar esta cantidad véase M. Vargas Gómez-Urrutia, “Art. 2” en AA.VV., *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) n° 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007*, (F. López Simó, F. Garau Sobrino, Coords.), Madrid, Dykinson, 2010, pp. 68- 69. Pese a dejar claro que tiene que tratarse de dicha cantidad, el PEE no establece criterios unitarios que permitan determinar dicha cuantía, por lo que dicha cuestión deberá ser determinada por los derechos procesales nacionales, lo que puede ser entendido como una invitación al *forum shopping* (R. Miquel, *El proceso europeo de escasa cuantía*, Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, 2009, p. 65) y deja el camino abierto para el fraude (J. A. Valencia Mirón, “El proceso europeo de escasa cuantía: alternativa del juicio verbal en asuntos transfronterizos”, *AEDIPr.*, 2011, p. 744).

¹³ El Reglamento se aplica entre los Estados miembros con exclusión de Dinamarca por la especial posición que tiene este Estado de conformidad con los arts. 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

¹⁴ En concreto, en noviembre y diciembre de 2012, se llevó a cabo una encuesta Eurobarómetro (http://ec.europa.eu/public_opinion/archives/ebs/ebs_395_sum_en.pdf) para evaluar el conocimiento, las expectativas y las experiencias de los ciudadanos europeos sobre la aplicación del RPEE. Posteriormente, entre el 9 de marzo y el 10 de junio de 2013, se llevó a cabo una consulta pública realizada a través de Internet, en la que se recabaron las diferentes posturas existentes sobre cómo mejorar el PEE.

¹⁵ En efecto, dicha Red se ha ocupado de discutir en varias reuniones sobre las medidas que deberían de tomarse para dar a conocer su existencia y funcionamiento, así como los posibles elementos de su reforma. En su reunión, celebrada el 17 de mayo de 2011, algunos Estados miembros señalaron que el proceso europeo de escasa cuantía no se utilizaba en la práctica en todo su potencial, que debían introducirse mejoras procesales y adoptarse medidas oportunas para su difusión. Se creó un grupo de trabajo con el mandato de elaborar una guía práctica del proceso europeo de escasa cuantía en apoyo de los profesionales de la justicia. Posteriormente, en la celebrada los días 29 y 30 de mayo de 2013, se discutieron varios aspectos que podían ser reformados, como la elevación del umbral, la utilización de medios electrónicos de comunicación entre los órganos jurisdiccionales y las partes, así como el establecimiento de normas mínimas de la UE para el desarrollo del proceso en lo que respecta a la disponibilidad de sistemas de videoconferencia para celebrar las vistas, la transparencia del cálculo y el pago de las tasas judiciales y la asistencia a los usuarios del proceso, incluida la representación legal.

reforma del Reglamento que regula el proceso europeo de escasa cuantía¹⁶, dando así cumplimiento a la invitación realizada por el Parlamento Europeo¹⁷. En concreto, la génesis de esta propuesta responde a una doble constatación: por una parte, el escaso conocimiento y la infrautilización en la práctica del PEE¹⁸. Y, por otra, a la existencia en el mismo de ciertas deficiencias y carencias legislativas, tales como su ámbito de aplicación restringido por su bajo umbral y estrecha cobertura transfronteriza, amén de constituir un proceso que sigue siendo demasiado engorroso, oneroso y largo, que no refleja el progreso tecnológico alcanzado en los sistemas judiciales de los Estados miembros desde la adopción del Reglamento.

Entre los principales elementos de la acción propuesta está la extensión del ámbito de aplicación del Reglamento a las demandas transfronterizas por importe de hasta 10.000 Euros, así como la ampliación de su ámbito de aplicación espacial¹⁹. Una propuesta de reforma que, en principio, debe ser bien recibida, pues resulta evidente que al ampliar el ámbito de aplicación del PEE, el consumidor comunitario podrá gozar en el futuro de una mayor protección²⁰. El problema, desde nuestro punto de vista, reside en que solo modifica el ámbito de aplicación del PEE, no así del PME, cuya reforma aborda tangencialmente al admitir la aplicabilidad del PEE cuando en el transcurso de un proceso monitorio europeo el demandado haya presentado un escrito de oposición a un requerimiento de pago europeo (art. 17)²¹. El legislador comunitario parece que está desaprovechando una oportunidad única para reformar ciertos aspectos del PME que también son susceptibles de mejora, máxime cuando el PME puede ser un proceso que por su estructura y filosofía constituye un mecanismo que facilita considerablemente el acceso a la justicia y el ejercicio de los derechos de los consumidores.

¹⁶ Véase la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía y el Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 [Bruselas, 19.11.2013 COM (2013) 794 final 2013/0403 (COD)]. En el Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2013, la Comisión identificó la reforma del Reglamento como una de las acciones para reforzar los derechos de los ciudadanos de la Unión, facilitando la solución de litigios sobre las compras realizadas en otro Estado miembro [COM (2013) 269 final, pp. 15-16]. La iniciativa también estaba incluida en la Agenda del consumidor europeo como medio para mejorar el ejercicio de los derechos de los consumidores [COM (2012) 225 final].

¹⁷ Véase la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011, sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil, mercantil y de familia [2011/2117 (INI)]. De hecho, en el Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2013, la Comisión identificó la reforma del Reglamento como una de las acciones para reforzar los derechos de los ciudadanos de la Unión, facilitando la solución de litigios sobre las compras realizadas en otro Estado miembro [COM (2013) 269 final, pp. 15-16]. La iniciativa también estaba incluida en la Agenda del consumidor europeo como medio para mejorar el ejercicio de los derechos de los consumidores [COM (2012) 225 final].

¹⁸ A tales efectos, la Comisión Europea ha puesto en marcha varias iniciativas para solucionar dichos problema (seminarios temáticos, publicación de una guía práctica, etc.).

¹⁹ En concreto, el art. 2 de la Propuesta establece que: “*El presente Reglamento no se aplicará cuando, en el momento en que el órgano jurisdiccional competente reciba el formulario de demanda, la totalidad de los siguientes elementos, en su caso, estén en un único Estado miembro: a) el domicilio o la residencia habitual de las partes; b) el lugar de ejecución del contrato; c) el lugar en que se produjeron los hechos en que se basa la demanda; d) el lugar de ejecución de la sentencia*” .

²⁰ Véase la Propuesta de reforma del RPME y PPEE cit nota 14, p. 6.

²¹ Según el cual: 1. “*Cuando se presente un escrito de oposición en el plazo fijado en el artículo 16, apartado 2, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en ese supuesto, se ponga fin al proceso. El proceso continuará con arreglo a las normas: a) de cualquier proceso simplificado, en particular el proceso establecido en el Reglamento (CE) n° 861/2007, o b) del proceso civil ordinario. En caso de que el demandante haya formulado su demanda por el proceso monitorio europeo, el Derecho nacional no perjudicará en ningún caso su posición en el proceso civil posterior. 2. El traslado al proceso civil en el sentido del apartado 1, letras a) y b), se regirá por la ley del Estado miembro de origen. 3. Se informará al demandante si el demandado ha presentado un escrito de oposición y de todo traslado al proceso civil en el sentido del apartado 1*”.

De lo anterior cabe concluir que acudir a uno u otro procedimiento europeo es una cuestión que depende de tres variables, a saber: de la naturaleza del asunto, pues como hemos señalado, el RPME y el RPEE poseen diferentes ámbitos de aplicación material; de si el crédito pecuniario que se posee es o no impugnado y, en el caso, de que este no lo sea, de la cuantía del crédito, dado que el RPEE solo puede iniciarse si el valor de lo demandado –excluidos los intereses, gastos y costas– no rebasa los dos mil euros en el momento de la presentación de la reclamación. Aunque, en un futuro, si se aprueba la reforma proyectada por la Comisión, la relación entre ambos instrumentos normativos no será, como hemos visto, de exclusión, sino que existirá una relación de “subsidiariedad” entre ellos.

Pues bien, de las distintas y variadas cuestiones jurídicas que suscitan los procesos europeos vamos a centrar nuestra atención en la protección que los mismos otorgan al consumidor tanto en aquellos supuestos en los que es el consumidor quien decide reclamar un crédito, es decir, interviene en el proceso en calidad de demandante, como en aquellos en los que él es objeto de reclamación, esto es, actúa en calidad de demandado. De lo que se trata, en definitiva, es de verificar en qué medida los principios o el *estándar* europeo de protección que establecen tanto el RPME como el RPEE, otorgan una verdadera y real “protección procesal” al consumidor transfronterizo, proponiendo, en su caso, las soluciones que se estimen pertinentes, para lo que tendremos en cuenta las modificaciones que en este ámbito se están teniendo en cuenta por la propuesta presentada por la Comisión Europea.

2. Principios de protección del consumidor en los procesos europeos

A. Principios de información, accesibilidad, asistencia y transparencia

Para que la “protección procesal” del consumidor sea real y efectiva es necesario que este reciba una información veraz, útil y no fragmentada sobre los mecanismos de resolución de controversias de los que puede disponer para satisfacer su crédito, y el modo en que funcionan, a fin de poder elegir, de esta manera, el más conveniente para su pretensión. Las opciones pueden ser la consistente en iniciar el procedimiento judicial ante tribunales estatales que corresponda, proseguir un proceso europeo (monitorio europeo o de escasa cuantía) o acudir a la resolución alternativa (y/o electrónica) de la reclamación (*Online Dispute Resolution, ODR*^{22,23}). Es decir, el

²² En Europa, se han aprobado dos textos normativos que pretenden impulsar la resolución alternativa de litigios en la contratación de consumo para, de esta manera, contribuir al despegue del comercio transfronterizo en el mercado interior europeo. Por una parte, está la Directiva sobre resolución alternativa de litigios, que tiene por finalidad “*contribuir al funcionamiento del mercado interior y a lograr un alto nivel de protección de los consumidores garantizando que los litigios entre consumidores y comerciantes puedan someterse a entidades que ofrezcan procedimientos de resolución alternativa de litigios imparciales, transparentes, efectivos y justos*” (art. 1). Y, por otro, el Reglamento sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo, que tiene por objetivo crear una plataforma web europea que permita encauzar las diferencias internacionales de consumo, de forma electrónica, hacia los servicios nacionales de resolución de litigios, exigiendo por tanto que los servicios nacionales estén conectados en dicha plataforma. Véase un análisis de tales instrumentos en F. Esteban de la Rosa, “¿Hacia un nuevo Derecho internacional Europeo de Protección del Consumidor? La nueva iniciativa europea en el ámbito de la resolución de litigios de consumo” en A. Dreyzin de Klor (Dir.), *Los derechos del consumidor. Visión internacional. Una mirada interna*, Zavalia, Argentina, 2012, pp. 157-188.

²³ De hecho, en el Informe elaborado por los Centros Europeos de los Consumidores (CEC) de los 27 Estados miembros de la UE se evidenció que el PEE no funciona en la práctica, porque es

consumidor debe poder ser consciente, de forma gratuita, sin necesidad de solicitar asistencia profesional alguna, de los distintos mecanismos de resolución de controversias de los que dispone, así como de las ventajas y los inconvenientes que se derivan de los mismos. En situaciones de ese tipo, un arreglo de la diferencia más ágil, de bajo coste y más eficiente puede ser lo que marque la diferencia en el éxito de cada una de las vías disponibles. A nuestro modo de ver, esta es una asignatura pendiente que debe ser atendida de forma decidida en el ámbito comunitario, pues el éxito o fracaso de cualquier iniciativa legislativa que tenga como protagonista al “consumidor”, parte débil de la relación contractual, pasa por generar la confianza del mismo en el buen fin de las operaciones de consumo internacionales, lo que a la vez puede tener un efecto positivo sobre el incremento del comercio de consumo transfronterizo²⁴. Es cierto que el legislador europeo está trabajando en esta dirección. Así lo demuestra el art. 6 c) de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 25 de octubre de 2011 sobre los Derechos de los consumidores²⁵, la creación del Portal Tu Europa-Ayuda y asesoramiento para los ciudadanos de la UE²⁶ o la elaboración del *Code of EU Online Rights*, que puede consultarse en Internet²⁷. Pero, a nuestro modo de ver, la Red de Centros Europeos del consumidor, desplegada en todos los Estados miembros, es la que puede y debe tener un papel fundamental y decisivo en este ámbito²⁸.

Este principio de información en los procesos europeos ha de poseer necesariamente un doble alcance. Por una parte, el consumidor debe disponer de información suficiente y precisa sobre la existencia y el funcionamiento de los mismos. Para que la aplicación práctica del PME y del PEE sea efectiva, es evidente que los consumidores deben tener acceso a dicha información, habida cuenta de las diferencias que al respecto existen entre los distintos Estados miembros. Pero, por otra parte, ha de procurarse que esta sea accesible y transparente. Ciertamente, tanto en el PME, como en el PEE, existen disposiciones que obligan a los Estados miembros a observar ciertas exigencias de información. Sin embargo, a pesar de estas exigencias, la práctica ha evidenciado la falta de información que existe. Ni siquiera la obligación de cooperación en la transmisión de la información relativa al PEE, que el art. 24 RPEE impone a los

un procedimiento poco conocido, no solo entre los consumidores, sino también entre los jueces (http://ec.europa.eu/consumers/ecc/consumer_reports_en.htm).

²⁴ Así, por ejemplo, el Comité Económico y Social Europeo (CESE), en su Dictamen de 18 de junio de 2003 sobre el “Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía”, señaló que: “*las medidas legislativas solo tendrían éxito si se daban a conocer de forma suficiente entre consumidores y los empresarios*” [COM (2002) 746 final].

²⁵ Directiva por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L 304/64, de 22 de noviembre de 2011).

²⁶ http://europa.eu/youreurope/citizens/shopping/buy-sell-online/problem/index_es.htm#providerhttps://ec.europa.eu/digital-agenda/en/code-online-rights (Consultado el 8 de enero de 2014).

²⁷ <https://ec.europa.eu/digital-agenda/en/code-eu-online-rights> (Consultado el 8 de enero de 2014).

²⁸ Así, se evidenció en la consulta pública que puso en marcha la Comisión Europea para mejorar el acceso a la justicia de los consumidores y las pequeñas empresas donde se ilustraba cómo un consumidor había obrado –y había obtenido éxito en su pretensión– aconsejado por el Centro Europeo de Consumidores alemán. En concreto, se trataba de un consumidor austriaco había hecho un pedido de ropa de surf en un sitio web alemán, por el que había pagado por adelantado 228 euros mediante transferencia bancaria. Sin embargo, el comerciante no entregó la mercancía ni le devolvió la cantidad abonada por la compra. El consumidor entabló un proceso europeo de escasa cuantía, al término del cual un tribunal austriaco de *Linz* dictó sentencia a su favor. La sentencia fue ejecutada por las autoridades alemanas de *Charlottenburg* y el consumidor recibió el reembolso del precio de la compra (<http://europa.eu/rapid/press-release-IP12-985-es.htm>. Consultada el 3 de noviembre de 2013).

Estados miembros, ha redundado en una mayor transparencia de tales elementos. El cumplimiento del principio de transparencia enunciado se revela fundamental para el buen funcionamiento de estos procesos, sobre todo en lo que a costas judiciales se refiere, pues dicho dato puede influir, de forma decisiva, en la decisión del demandante a la hora de emprender o no una acción judicial, habida cuenta de las diferencias existentes entre los Estados miembros. Estas pueden variar en función de los métodos de cálculo vigentes (fijas o en proporción a la cuantía de la demanda o una combinación de ambas), en particular en aquellos Estados miembros en los que las tasas judiciales son desproporcionadas.

Además, no basta con que el consumidor sea informado y tenga a su disposición los formularios que permiten incoar tales procesos²⁹, ni que estos contengan instrucciones detalladas que faciliten su correcta comprensión, sino que ha de garantizarse que este reciba la asistencia práctica necesaria para el correcto cumplimiento de los mismos. Debe ser por ello bien recibida la obligación de asistencia práctica que el art. 11 RPEE³⁰ incorpora, a tales efectos, si bien es cierto que en el Informe de la Comisión relativo a la aplicación práctica de dicho Reglamento se ha evidenciado que son pocas las disposiciones específicas que se han adoptado en los Estados miembros para garantizar que las partes reciban asistencia práctica para cumplimentar los formularios³¹.

Ello explica que la Propuesta de reforma del PEE incida, sobre todo, en la necesidad de adoptar las medidas necesarias para difundir la existencia del PEE; ofrecer una información lo más transparente posible, sobre todo, en la cuestiones relativas a las tasas y medios de pago; proporcionar asistencia práctica a las partes implicadas para cumplimentar los formularios, así como mejorar la protección del demandado³². De hecho, una de las novedades más destacables de la misma es la obligación que impone a los Estados miembros de informar sobre las tasas judiciales y los medios de pago, así como sobre la asistencia práctica a las partes, lo que, sin duda alguna, contribuiría a mejorar la transparencia y, en última instancia, el acceso a la justicia de los consumidores. Y es que la información que proporcionen los Estados miembros no solo debe ser más transparente, sino también más accesible. En este sentido, la propuesta europea obliga a los Estados miembros a que el formulario para iniciar el PEE pueda

²⁹ En este sentido se pronuncia el art. 4 PEE cuando dispone que: *“los Estados miembros velarán por que todos los órganos jurisdiccionales ante los cuales puede incoarse el proceso europeo de escasa cuantía disponga del formulario de demanda”*.

³⁰ Sobre dicha cuestión véase J. Vegas Torres, “Art. 11” en AA.VV., *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentario al Reglamento (CE) n° 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (F. López Simó, F.F. Garau Sobrino coord.), Madrid, Dykinson, 2010, pp. 189-194., y que encuentra un complemento ideal en la obligación que el art. 12.2º RPEE impone al órgano jurisdiccional de informar a las partes, cuando sea necesario, sobre cuestiones procesales. Sobre el alcance de esta obligación véase J. Vegas Torres, “Art. 12” en AA.VV., *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentario al Reglamento (CE) n° 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (F. López Simó, F.F. Garau Sobrino coord.), Madrid, Dykinson, 2010, pp. 199-202.

³¹ De hecho, según el informe de la Red de CEC, el 41 % de los Estados miembros han informado que no se ofrece dicha asistencia a los ciudadanos, y el Eurobarómetro 395 muestra que el 10 % de los encuestados solicitó asistencia pero no la recibió [Bruselas, 19.11.2013 COM (2013) 795 final].

³² A tales efectos, dispone que los formularios normalizados que figuran en el Reglamento (CE) n° 861/2007 (anexos I, II, III y IV) han de contener información suficiente sobre las consecuencias para el demandado en caso de que no se oponga a la demanda o no comparezca ante el órgano jurisdiccional, en particular, la posibilidad de que pueda dictarse o ejecutarse una sentencia contra el demandado y la responsabilidad por las costas procesales (Considerando 17).

consultarse en papel o en formato electrónico (*ex art. 4.5º*). El interés del legislador hacia la “desmaterialización” o tramitación electrónica del PEE evidencia el impulso que pretende dar al comercio transfronterizo europeo³³. Es evidente que cuando los mecanismos electrónicos funcionan correctamente permiten ahorrar en tiempo y dinero, en la medida en que contribuyen a un proceso más ágil y eficiente. Si bien es cierto que esta posibilidad no constituye una novedad, pues, desde el 1 de diciembre de 2011 está abierto en el portal *e-Justice* una aplicación con la posibilidad de rellenar dichos formularios on-line en el idioma elegido y con la ayuda del órgano jurisdiccional en caso de necesidad, sin embargo su operatividad práctica ha sido escasa al evidenciarse una serie de problemas que, lamentablemente, no han sido abordados en la reforma proyectada³⁴. Y es que el éxito de esta propuesta pasa por la existencia de un sistema informático común a todos los Estados miembros (o al menos compatible) y, por tanto, un sistema de gran magnitud, que tendría que ser gestionado por un órgano único para toda la UE³⁵.

El consumidor ha de tener la posibilidad real de utilizar las herramientas electrónicas legalmente previstas. Debe dársele la oportunidad de presentar electrónicamente la demanda desde el inicio del proceso, pues de no ser así se estaría vulnerando el derecho de acceso a un tribunal consagrado en el art. 6.1º Convenio Europeo de los Derechos del Hombre³⁶, según la Sent. dictada, el 16 de junio de 2009, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁷. Los consumidores, por su parte, tienen derecho también a que la presentación de la demanda se lleve a cabo por “medios tradicionales”. A nuestro modo de ver, hay que evitar, pues, que la implantación de la tramitación electrónica del proceso acabe menoscabando las garantías procesales de los consumidores y, por eso, consideramos un acierto el que el art. 4.5º de la Propuesta de reforma establezca la obligación de los Estados miembros de que “*se aseguren de que el formulario del inicio del proceso (Formulario A) pueda consultarse en papel*”.

³³ Diversos estudios nacionales han puesto de manifiesto que los procedimientos de cuantías pequeñas se pueden adaptar con facilidad al uso de las nuevas tecnologías (B. Vidal Fernández, “Problemas para la «desmaterialización» (tramitación electrónica) del proceso europeo de escasa cuantía” en AA.VV., *La e-Justicia en la Unión Europea. Desarrollos en el Ambito Europeo y en los Ordenamientos nacionales*, (A. de la Oliva Santos, F. Gascón Inchausti, M. Aguilera Morales, coords.), Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters-Aranzadi, 2012, p. 124). Dicha “desmaterialización” constituía uno de los objetivos de las instituciones europeas en sus planes de promoción de la e-Justicia. Véase el Plan de acción plurianual 2009-2013 relativo a la justicia en red Europea “e-Justicia” (*DO C 75*, de 31 de marzo de 2009). De hecho, en algunos Estados miembros ya se han introducido juicios por internet (J. Cortés Diéguez, “El acceso a la justicia para los consumidores en la era de internet”, *Iustel Revista General de Derecho Europeo*, nº 15, enero 2008, p. 17).

³⁴ B. Vidal Fernández, “Problemas para la «desmaterialización» (tramitación electrónica) del proceso europeo de escasa cuantía”, *cit* nota núm. 34, p. 124.

³⁵ Con este objetivo fue elaborado el Reglamento (UE) 1077/2011 por el que se establece una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (*DO L 286*, de 1 de noviembre de 2011), cuyo art. 3.1º autoriza a encargar a la Agencia creada “*la preparación, el desarrollo y la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia distintos de los contemplados en el apartado 2, únicamente si así se establece en instrumentos legislativos pertinentes basados en los artículo 67 a 89 del TFUE*”. Véase B. Vidal Fernández, “Problemas para la «desmaterialización» (tramitación electrónica) del proceso europeo de escasa cuantía”, *cit.*, nota núm. 34, p. 124. No obstante, resulta llamativo que el legislador comunitario no se haya planteado dicha posibilidad para lograr la efectiva “desmaterialización” del PEE, cuando la base jurídica en la que se basa la propuesta de reforma presentada es el art. 81.2º del TFUE.

³⁶ *BOE* núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

³⁷ Asunto *Lawyer Partners A.S.c. Eslovaquia*.

De lo que antecede podemos concluir que los retos que hay que superar para asegurar la efectividad y eficiencia de los procesos europeos son: incrementar la transparencia, garantizar el acceso a la información a los consumidores, asegurar la debida asistencia técnica, así como facilitar la utilización de las nuevas tecnologías. Y ello no solo en el PEE, como así propone el legislador comunitario, sino también en el PME. Solo cuando los consumidores conozcan la existencia de los procesos europeos (información), su efectividad y eficiencia (transparencia) y el modo de actuar en los mismos, ya sea como “demandante” o “demandado” (asistencia jurídica) de forma rápida a través del uso de las nuevas tecnologías (eficiencia) podremos hablar de instrumentos útiles capaces de facilitar el acceso a la justicia, aunque, en última instancia, todo depende de cómo los Estados miembros cumplan con las obligaciones que tienen a tales efectos. Esto es, para que dichos instrumentos contribuyan de forma efectiva a propiciar la satisfacción del consumidor es preciso que se pongan en marcha los mecanismos adecuados en los Estados miembros para que los principios de información, accesibilidad, asistencia y transparencia -piezas claves en este ámbito- sean escrupulosamente observados.

B. Del principio de coexistencia pacífica al principio de interferencia mínima

El PME y el PEE se configuran como instrumentos procesales opcionales, es decir, los consumidores que deseen interponer una reclamación transfronteriza de una determinada cantidad de dinero tienen la opción de recurrir a tales instrumentos como alternativa a los procesos previstos en la legislación de los Estados miembros. No obstante, no podemos perder de vista que los procesos europeos no son procesos uniformes e iguales en todos los Estados miembros, pues ni el RPME ni el RPEE establecen un procedimiento judicial unitario y completo en todos sus trámites. Tales procesos son complementados por las legislaciones procesales de los Estados miembros. De hecho, según la STJ de 13 de diciembre de 2012, en ningún caso los Estados miembros pueden, a través de su legislación nacional, imponer con carácter general exigencias adicionales a aquellas que están ya establecidas y han sido reguladas por el legislador comunitario³⁸.

Se ha optado por una política no invasiva, de coexistencia pacífica entre los procesos europeos y los ordenamientos procesales de los diferentes Estados miembros³⁹. La solución adoptada, empero, no está libre de crítica. Se ha evidenciado que hay casos en los que el desarrollo del proceso no es el mismo en todos los Estados miembros de la UE, como tampoco lo es su coste. Hay Estados en los que las tasas judiciales que se imponen son desproporcionadas, es decir, son superiores al 10 % de la cuantía de la demanda. En otros Estados miembros existen tasas mínimas para desalentar las acciones judiciales frívolas o abusivas. De la misma manera, los medios de pago de las tasas judiciales son diferentes en cada Estado miembro. Hay Estados que solo aceptan como único medio de pago el pago en efectivo o con pólizas, lo que obliga a las partes a incurrir en gastos de viaje o contratar a un abogado en el Estado miembro del órgano jurisdiccional; mientras que otros solo aceptan el pago con cheques, que no son de uso general en muchos Estados miembros, o solo a través de los abogados.

³⁸ As.C-215/11 (*Iwona Szyrocka y Siger Technologie GmbH*).

³⁹ J.A. Valencia Mirón, “El proceso europeo de escasa cuantía: alternativa del juicio verbal en asuntos transfronterizos”, *cit. nota 9*, p. 737.

El sistema propuesto en la reforma auspiciada por la Comisión Europea debe ser valorado positivamente por dos razones. La primera porque establece la existencia de unas tasas judiciales máximas y mínimas, que permiten, por una parte, reducir los costes del proceso en aquellos Estados en los que las tasas son desproporcionadas respecto a la cuantía de las demandas y, por otra, reconocen a los Estados miembros la posibilidad de mantener una tasa judicial fija que, sin embargo, no impida el acceso a la justicia de las demandas de menor cuantía. En concreto, para la Comisión la tasa judicial cobrada para la tramitación del proceso europeo de escasa cuantía no deberá superar el 10 % de la cuantía de la demanda, excluyendo los intereses, gastos y costas; mientras que la mínima no podrá superar los 35 Euros. Y, la segunda razón, es por imponer a los Estados miembros la obligación de garantizar que las partes puedan pagar las tasas judiciales por medios de pago a distancia, incluida la transferencia bancaria y el sistema de pago en línea con tarjeta de crédito o débito.

En cualquier caso, no hay que olvidar que el proyecto de reforma auspiciada por la Comisión incide, fundamentalmente, en el PEE, por lo que el tema de las tasas, tan fundamental en este ámbito, sigue siendo una asignatura pendiente en el PME. A tales efectos, el Reglamento que regula el PME europeo ha consagrado el principio de equivalencia (art. 25); principio que ha sido reiterado por el TJ en la Sent. dictada el 3 de diciembre de 2012. En la misma, el TJ establece que, si bien es cierto que las normas procesales de determinación del importe de las tasas judiciales corresponden al ordenamiento jurídico interno, también lo es que estas normas no pueden ser menos favorables que aquellas que tienen por objeto regular situaciones similares sometidas al Derecho interno (principio de equivalencia) y no pueden hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad).

A nuestro juicio, a pesar de la bondad de estas medidas, la propuesta europea resulta insuficiente. Y es que el buen funcionamiento del proceso europeo de escasa cuantía y, por tanto, el despegue del comercio transfronterizo en el mercado interior requiere que la intromisión del Derecho estatal en la articulación y desarrollo del mismo se minimice. Llama la atención que la propuesta europea no incida en la regulación de algunos aspectos que afectan al desarrollo del proceso europeo y que dependen de lo establecido en las diferentes legislaciones nacionales, lo que puede conducir al incremento de la complejidad, de la duración y de los costes del proceso, según el Estado donde se inicie el mismo. En concreto, no se ha ocupado de regular los recursos que caben contra la sentencia dictada en un PEE (*ex. art. 17 RPEE*), siendo esta una cuestión que depende de lo previsto en el Derecho procesal del Estado en el que se inicie el proceso⁴⁰. A nuestro modo de ver, esto podría suponer una invitación al “*forum*

⁴⁰ Sin ir más lejos, en España la sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía se convierte en una sentencia firme por naturaleza que pone fin a la primera y única instancia RPEE (véase J.A. Valencia Mirón, “El proceso europeo de escasa cuantía: alternativa del juicio verbal en asuntos transfronterizos” *cit.*, nota 9, p. 768), teniendo el demandado, siempre que resulte factible, la posibilidad de solicitar la revisión de la sentencia conforme a los motivos de impugnación que establece el art. 18; precepto que ha sufrido ligeras modificaciones en la reforma proyectada. Dicha reforma ha obedecido a la necesidad de evitar dificultades prácticas similares a las planteadas en la decisión prejudicial planteada ante el Tribunal de Justicia, en la que el Tribunal fue llamado a interpretar una disposición similar en el contexto del Reglamento (CE) n° 1896/2006 (Véase el Asunto C-119/13 *Eco-cosmetics GmbH & Co.KG contra Virginie Laetitia Barbara Dupuy*, el As. C-120/13 *Raiffeisenbank St. Georgen reg. Gen. m.b.H. contra*

shopping”. Además, tampoco se ocupa de regular el proceso de ejecución de la sentencia dictada en un PEE en el territorio de otro Estado miembro, máxime cuando en el Trigésimo Sexto encuentro de puntos de la Red Judicial Europea Civil y Mercantil, habido en Bruselas de 17 de mayo de 2011, cuyas conclusiones fueron recogidas en el Informe de Iglesias García-Villar, se evidenció que esta era una cuestión que recibía un tratamiento diverso en los Estados miembros, por lo que se propuso que, para conseguir una aplicación práctica realmente eficaz, la ejecución de la sentencia fuera regulada en el propio Reglamento.

En nuestra opinión, se hace necesario reducir las interferencias que en los procesos europeos tiene actualmente el Derecho procesal nacional de los Estados miembros. Si lo que se pretende es que estos sean instrumentos capaces de servir a la satisfacción del consumidor en el comercio intracomunitario, el legislador comunitario ha de actuar de forma decisiva en esta dirección, minimizando el impacto que los sistemas procesales nacionales tienen en su desarrollo y tramitación a cuestiones puntuales y concretas que resulten imprescindibles (interferencia mínima). Mientras ello no suceda, la eficacia y efectividad de estos procesos seguirá siendo, a nuestro modo de ver, reducida.

C. Principios de simplicidad, eficiencia y efectividad

Sabemos que tanto el PME, como el PEE fueron elaborados por el legislador comunitario con el propósito de mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos de escasa cuantía; procesos que requerían de la simplificación y agilización de sus trámites, así como de la reducción de sus costas (arts. 1). No cabe duda de que la utilización de formularios preestablecidos para iniciar y tramitar ambos procesos, la posibilidad de presentar la demanda mediante cualquier medio de comunicación (fax, correo electrónico), la consignación en materia de plazos de períodos breves, así como la obligación impuesta a los órganos judiciales competentes de actuar con la mayor celeridad posible, permiten agilizar y simplificar el *iter* de cualquier proceso (principio de simplicidad) y, además, corolario de lo anterior, reducir costes en los litigios transfronterizos.

Precisamente, para abaratar costes, los procesos europeos han sido concebidos como procesos que pueden desarrollarse “sin representación legal”. Así, los arts. 24 RPME y 10 RPEE establecen expresamente que no podrán exigirse a las partes que estén representadas por un abogado o cualquier otro profesional del Derecho, aunque nada impide que quien lo desee decida valerse de ellos. En cuyo caso, su intervención incide indudablemente en materia de costas procesales. ¿A quién compete sufragar los gastos ocasionados por la intervención de tales profesionales en el proceso? Y es aquí, donde, curiosamente, encontramos una discutible diferencia entre el RPME y el RPEE, puesto mientras que el PME establece que las “*tasas judiciales no deben incluir, por ejemplo, los honorarios de los abogados*” (Considerando 26 Exposición de motivos), el RPEE estipula, expresamente, que entre los gastos que pueden ser objeto de la condena a pagar las costas están “*los resultantes del hecho de que la otra parte haya sido representada por un abogado o por otro tipo de profesional del Derecho*” (Considerando 29 Exposición de motivos). No parece, por tanto, que la intención del legislador comunitario sea excluir con carácter general que la parte perdedora del PEE

reembolse a la contraria los gastos que esta haya realizado para sufragar la intervención de profesionales. No obstante, también es cierto que el alcance de la condena en costas que puede imponerse en el PEE ha de apreciarse atendiendo al Derecho interno del foro (Considerando 29)⁴¹. Por lo que esta cuestión depende, en última instancia, de lo establecido en el Derecho nacional aplicable, teniendo en cuenta que, aunque con arreglo a dicha legislación la parte perdedora pudiera ser objeto de condena, el tribunal deberá realizar una última valoración atendiendo a los dos criterios generales que establece el art. 16 RPEE: necesidad del gasto (principio de necesidad) y proporción del gasto con el valor de la demanda (principio de proporcionalidad).

En nuestra opinión, la diferencia estructural existente entre uno y otro proceso puede justificar dicha disparidad. Y es que el PEE contempla de forma excepcional que el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde la celebración de una vista para la práctica de las pruebas. El desconocimiento que sobre estos procedimientos pueden tener los partes, el no saber cómo actuar ante dicho trámite puede llevar a las mismas a recurrir a un abogado. No obstante, es cierto que la necesidad de recurrir a un profesional del Derecho puede comportar un indudable efecto disuasorio a la hora de poner en práctica este proceso. Desde nuestro punto de vista, la calidad y efectividad de los procesos judiciales europeos, capaces de servir a la satisfacción del consumidor en el ámbito transfronterizo, pasa porque el principio de información y transparencia, a los que ya hemos hecho mención, sean estrictamente observados. Solo así se podrá evitar que las partes tengan necesidad de acudir a un profesional y conseguir, así, que tales procesos sean atractivos al consumidor al no tener que pagar coste adicional alguno por asesoramiento legal.

Con este mismo objetivo, el de reducir costes, la propuesta auspiciada por la Comisión pone el foco de atención en la utilidad de la tecnología de la información y de la comunicación, en cuanto que esta puede ser utilizada para permitir la solución de diferencias de una forma menos costosa y mucho más ágil. En el paquete de medidas propuestas por el legislador comunitario en este sentido cabe advertir dos innovaciones: en primer lugar, admite junto a la vía postal la utilización de la vía electrónica en las comunicaciones entre las partes y los órganos jurisdiccionales (art. 13). Sin querer ser agoreros, está claro que el éxito de esta propuesta pasa porque los Estados pongan estos medios electrónicos a disposición de las partes⁴². En segundo lugar, establece, como hemos tenido ocasión de analizar, la obligación de los Estados miembros de que el formulario en cuya virtud se inicia el proceso pueda consultarse en papel, así como en formato electrónico en los sitios web de esos órganos jurisdiccionales o de la autoridad central competente (art. 4.5º). Es evidente que disponer y poder completar el formulario en línea puede contribuir de forma decisiva a agilizar y a simplificar el procedimiento. Será interesante ver cómo, si la propuesta sale adelante, se afronta el reto de poner en funcionamiento este sistema en línea en el que el demandado no solo debe recibir asistencia práctica para cumplimentar el formulario, de vital importancia si el

⁴¹ Sobre la aplicación en este ámbito del Derecho español véase J. Vegas Torres, “Art. 10” en AA.VV., *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentario al Reglamento (CE) n° 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (F. López Simó, F.F. Garau Sobrino coord.), Madrid, Dykinson, 2010, pp. 187-188.

⁴² Sobre las notificaciones electrónicas y sus límites véase F. Gascón Inchausti, “Las notificaciones electrónicas: Algunas cuestiones pendientes a la luz de la normativa europea”, en AA.VV., *La e-Justicia en la Unión Europea. Desarrollos en el Ámbito Europeo y en los Ordenamientos nacionales*, (A. de la Oliva Santos, F. Gascón Inchausti, M. Aguilera Morales, coords.), Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters-Aranzadi, 2012, pp. 69-88.

consumidor carece de experiencia en el entorno tecnológico, sino también para determinar si podrá utilizar el proceso para resolver el litigio en cuestión, calcular los intereses adeudados, etc. Estos dos aspectos son, sin duda alguna, algunos de los flecos que habrá que sortear y pulir hasta la aprobación y definitiva puesta en marcha del sistema que se nos propone en el que parece ser que la autoridad central competente puede jugar un cierto papel (arts. 4.5º y 11). No obstante, nada más establece la propuesta presentada sobre la función que la misma estará obligada a desempeñar, así como tampoco si los Estados miembros tienen la obligación de designar una autoridad central *ad hoc* (¿?).

Junto a estas medidas, la propuesta insiste en el carácter excepcional de la celebración de una vista para la práctica de la prueba e impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de hacer siempre uso de los medios de comunicación a distancia, como la videoconferencia o teleconferencia, para practicar la misma. Esta claro que el cumplimiento de esta mandato requerirá que los Estados miembros equipen sus órganos jurisdiccionales con tecnologías de comunicación adecuadas cuando carezcan de ellas. No obstante, aun cuanto el tribunal dispusiera de tales medios técnicos, la operatividad práctica de esta posibilidad no estará exenta de problemas. Y es que la necesidad de contar con la cooperación de un órgano jurisdiccional extranjero y las demoras que tal clase de cooperación podría provocar en la tramitación del proceso, deberían sumarse otros inconvenientes, tales como los derivados de la necesidad de contar con la presencia de traductores, etc.⁴³.

De la misma manera, fiel al objetivo de abaratar costes tanto el RPME, como el RPEE han simplificado de forma considerable la efectividad de las resoluciones judiciales dictadas en el marco de tales procesos instaurando, a tales efectos, la declaración de ejecución automática (principio de efectividad⁴⁴). De forma que todo requerimiento de pago europeo que haya adquirido fuerza ejecutiva (art. 18 RPME) o el correspondiente certificado de ejecutividad de la resolución dictada en un PEE (art. 20.2º RPEE) serán reconocidos y ejecutados en los demás Estados miembros sin que sea necesario ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento. La emisión por el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen de tales documentos, a través del correspondiente formulario modelo, constituyen auténticos títulos ejecutivos a partir de los cuales se puede iniciar en cualquier Estado miembro el proceso de ejecución forzosa, para lo cual deberá presentarse la solicitud

⁴³ Véase al respecto A. Gutiérrez Berlinches, “Art. 8” en AA.VV., *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentario al Reglamento (CE) n° 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (F. López Simó, F.F. Garau Sobrino coord.), Madrid, Dykinson, 2010, pp. 165-166.

⁴⁴ No obstante, la utilización de esta vía no excluye, según F. Garau Sobrino, la posibilidad de hacer uso del procedimiento previsto en los arts. 38 ss del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, “Bruselas I”) -DOCE núm. L 12, de 16 de enero de 2001, pp. 1-23; corr. de err. en DOCE núm. L 307, de 24 de noviembre de 2001, p. 28, y en DOCE núm. L 176, de 5 de julio de 2002, p. 47; para la versión codificada más reciente de las modificaciones introducidas en sus Anexos, véase el Reglamento (UE) núm. 156/2012 de la Comisión, de 22 de febrero de 2012, DOUE núm. L 50, de 23 de febrero de 2012, pp. 3-10-. Véase “Art. 20” en AA.VV. *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentario al Reglamento (CE) n° 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (F. López Simó, F.F. Garau Sobrino coord.), Madrid, Dykinson, 2010, p. 302. No obstante, también es cierto que esta posibilidad es más teórica que práctica, pues la ventaja que se deriva de utilizar esta vía son evidentes (X.E. Kramer, “The European Small Claims Procedure: Striking the Balance between Simplicity and Fairness in European Litigation”, ZEuP, 2008, núm. 2, p. 360).

correspondiente junto a la documentación que sea exigida. A tales efectos, la parte que solicite la ejecución de una sentencia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía deberá presentar, además, de los documentos exigidos por el Estado miembro en que se solicite la ejecución, los requeridos en el propio Reglamento, a saber: copia de la sentencia y del certificado de ejecutividad de la resolución expedido, a instancia de parte, por el tribunal del lugar donde se ha desarrollado el proceso, según el formulario modelo previsto en el propio Reglamento (art. 21.2º), debiendo ser este último, cuando proceda, debidamente traducido. Respecto a la traducción de dicho certificado, la propuesta ha evidenciado que es frecuente que la parte interesada encargue la traducción de todo el formulario, lo que comporta un coste innecesario, que si se suma a otros puede desincentivar la presentación de la demanda o la solicitud de ejecución de la sentencia en otro Estado miembro. De ahí que, deba de ser bien recibida lo establecido al respecto en la propuesta de reforma del PEE por cuanto limita la obligación de traducción. De forma que, según la misma, solo será necesario traducir un aspecto concreto del mismo, a saber: el fondo de la sentencia (sección 4.3º del Formulario D). Una limitación que no solo es eficiente sino también lógica, máxime si tenemos en cuenta que el resto de las menciones que aparecen en dicho Formulario están disponibles en todas las lenguas de la UE⁴⁵.

Ahora bien, también es cierto que esta búsqueda de la eficiencia y reducción de costes no implica merma alguna en estos instrumentos de las garantías procesales de defensa. Todos los elementos de la propuesta de reforma proyectada respetan los derechos establecidos en la Carta Europea de los Derechos Fundamentales⁴⁶. Por ejemplo, se reconoce que las notificaciones electrónicas con acuse de recibo solo podrán ser utilizadas en el desarrollo del proceso cuando las partes así lo hayan acordado, y se contempla la posibilidad de exceptuar la obligación de celebrar las vistas por videoconferencia o teleconferencia para la parte que desee comparecer ante el órgano jurisdiccional. Por otra parte, en el caso de las demandas por una cuantía superior a 2.000 EUR, los órganos jurisdiccionales no podrán denegar la celebración de una vista si al menos una de las partes así lo solicita. Además, para mejorar la protección del demandado, los formularios normalizados que figuran en los anexos han de contener información sobre las consecuencias que tiene para el demandado si este se opone a la demanda o no comparece ante el órgano jurisdiccional, y en particular sobre la posibilidad de que pueda dictarse o ejecutarse una sentencia contra el demandado y la responsabilidad por las costas procesales.

De lo que antecede cabe concluir que la iniciativa que acaba de presentar el legislador europeo incorpora elementos novedosos, como la utilización de las nuevas tecnologías, con las que se pretende incrementar la confianza del consumidor en el PEE y procurar que el consumidor no deba asumir un coste económicamente

⁴⁵ Según la citada Propuesta, el art. 21, apartado 2, la letra b) del RPEE se sustituye por el texto siguiente: *“copia del certificado a que se refiere el artículo 20, apartado 2, y, en su caso, la traducción del fondo de la sentencia indicado en el punto 4.3 del certificado en la lengua oficial del Estado miembro de ejecución o, si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de los procesos judiciales del lugar en que se haya solicitado la ejecución, conforme al Derecho de dicho Estado miembro, o en otra lengua que el Estado miembro de ejecución haya indicado como aceptable. Cada Estado miembro indicará la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea distintas de las propias que puede aceptar para el proceso europeo de escasa cuantía. La traducción del fondo de la sentencia indicado en el punto 4.3 del certificado será hecha por una persona cualificada para realizar traducciones en uno de los Estados miembros”*.

⁴⁶ DOCE C 263/1 de 18 de diciembre de 2000.

irrazonable por ejercitar sus derechos. De hecho, la propuesta apuesta decididamente por una resolución amigable del litigio, pues no solo contempla la posibilidad de que el tribunal intente una conciliación entre las partes (*ex art. 12 actual RPEE*) sino que, como novedad, indica al órgano jurisdiccional que deberá organizar una vista cuando las partes declaren que están dispuestas a realizar una transacción judicial (art. 4.5º). Qué duda cabe que es mejor una solución amistosa que cualquier solución impuesta por un tribunal. La conciliación constituye un mecanismo de resolución de controversias particularmente efectivo cuando ambas partes tienen interés en llegar a un acuerdo, aunque tiene un potencial limitado, sobre todo, cuando solo una parte está dispuesta a negociar o una de las partes asiste sin ser cooperativo⁴⁷.

III. LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN EL SISTEMA DE COMPETENCIA JUDICIAL EUROPEO

1. Introducción

El legislador europeo ha diseñado unos procesos de gran simplicidad que comienzan con la interposición de una demanda que se elabora cumplimentando un formulario estandarizado que ha de presentarse ante el tribunal que sea competente. No obstante, ni el Reglamento que regula el PME ni el PEC contiene reglas de competencia judicial internacional, es decir, no indican ante qué tribunal en concreto ha de presentarse dicha demanda. Por consiguiente, la competencia judicial sigue el régimen general⁴⁸. Las relaciones entre el Reglamento “Bruselas I”⁴⁹ y los Reglamentos que regulan el proceso monitorio europeo y el de escasa cuantía no son problemáticas (art. 6 PME y Exposición de motivos núm. 16 y Formulario de demanda recogido en el Anexo I PEE). El formulario que da inicio al procedimiento de requerimiento de pago europeo o de escasa cuantía ha de presentarse ante el juez que posea competencia internacional, según las reglas de competencia establecidas en el Reglamento “Bruselas I”. La duda está en saber si es posible o no aplicar las normas de competencia judicial internacional internas (en nuestro caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial) a los supuestos en los que el demandado esté domiciliado fuera de la UE –*ex art. 4 del Reglamento “Bruselas I”*⁵⁰–.

⁴⁷ Los ADR y, en concreto, los sistemas electrónicos de mediación y arbitraje disponibles a través de Internet (ODR) se erigen en la actualidad en instrumentos de significativa importancia de cara a promover la confianza del consumidor en el comercio electrónico transfronterizo. De hecho, algunos autores consideran que tales mecanismos pueden constituir el complemento ideal del PEE, al que se podría acudir cuando los ODR se revelaran como insuficientes o contraproducentes para resolver la controversia (J.P. Cortes Diéguez, “Mandatory Online Mediation for European Consumers: Legal Constraints and Policy Issues”, Bileta, 2008. Disponible en la siguiente página web: <http://www.bileta.ac.uk/Document%20Library/1/Mandatory%20Online%20Mediation%20for%20European%20Consumers-%20Legal%20Constraints%20and%20Policy%20Issues%20%5BPablo%20Cortes%5D.pdf>. Consultada el 10 de enero de 2014).

⁴⁸ Véase en este sentido el Auto del T.S. (Sala Civil), de 4 de octubre de 2011, *RJ/2011/740*, aunque este planteamiento no ha sido el seguido en la jurisprudencia española. Véase al respecto L. Carballo Piñeiro, “Nota al Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 196/2008, de 9 de octubre”, *REDI*, vol. LXI, 2009-1, pp. 184-186.

⁴⁹ Este instrumento quedará derogado y será sustituido, a partir del 10 de enero de 2015, por el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil –Reglamento “Bruselas I bis”– (*DOUE* núm. L 351, de 20 de diciembre de 2012, pp. 1-32).

⁵⁰ Sobre esta cuestión en el proceso monitorio europeo véase S. Cano García, *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*, Cizur Menor, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2005, pp. 121-124.

Teóricamente, dicha posibilidad es admisible, aunque hay que descartar su operatividad práctica, máxime si se tiene en cuenta el concepto de “asunto transfronterizo” que incorporan ambos textos, y que limitan su aplicación a aquellos supuestos en los que ambas partes se encuentran domiciliadas en Estados miembros⁵¹. No obstante, dicha opción podría ser factible si en un futuro llegara a aprobarse la reforma presentada por la Comisión, pues en ella se amplía de forma considerable el ámbito de aplicación espacial de dicho texto normativo al pretender la accesibilidad de dicho proceso por o contra consumidores residentes en terceros Estados⁵².

El Reglamento “Bruselas I” regula en los arts. 15 a 17 los llamados “foros de protección” del consumidor, entendiendo por este aquella persona que contrata para un uso que puede considerarse ajeno a su actividad profesional. En tales preceptos se clarifican las distintas opciones procesales que el Reglamento ofrece al consumidor (art. 16.2º) y al empresario (art. 16.1º), maximizando la protección de aquel y limitando la validez de las cláusulas de elección del fuero (art. 17)⁵³. No obstante, hay que advertir que no todos los contratos de consumo caen bajo el ámbito de aplicación de estas reglas especiales de protección. Lo determinante para su operatividad es que el empresario haya creado una conexión suficiente con el país del consumidor que justifique la atracción del caso hacia los tribunales de este país⁵⁴. En concreto, el art. 15 Reglamento “Bruselas I” somete la operatividad de los foros especiales a tres requisitos, a saber, que la otra parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales, que dicha actividad vaya dirigida al país del domicilio del consumidor, y que el contrato quede comprendido en el marco de dichas actividades.

Dicha limitación hace preciso identificar en qué casos un consumidor puede disfrutar de la protección que tales foros dispensa. Esta operación se revela fundamental en los contratos de consumo electrónicos en los que puede resultar difícil decidir si el profesional ha dirigido o no sus actividades hacia el país de la residencia habitual del consumidor. De ello no hay duda alguna cuando el consumidor recibe una oferta de contrato en su domicilio a través de un mensaje de correo electrónico. Mayor dificultad existe en aquellos supuestos en los que el consumidor contrata a consecuencia de la publicidad realizada por el empresario a través de una página web que resulta accesible a nivel mundial. En este sentido, cabe destacar que el considerando 24 del Reglamento “Bruselas I” afirma que el mero hecho de que un sitio de Internet sea accesible no basta para que el art. 15 sea aplicable, puesto que se exige además que dicho sitio invite a la celebración de contratos a distancia y que se haya celebrado efectivamente uno de esos contratos por el medio que fuere.

⁵¹ M. Gómez Jene, “Art. 3” en AA.VV. *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) n.º 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007*, (F. López Simó, F.F. Garau Sobrino, coords.), Madrid, Dykinson, 2010, p. 86; F.F. Garau Sobrino, “Art. 20” cit. en nota 48 p. 307. Para una opinión distinta en relación con el proceso europeo de escasa cuantía véase R. Miquel Sala, *El proceso europeo de escasa cuantía*, cit. nota 9, pp. 82-83.

⁵² Considerando 6.

⁵³ Para una valoración de los foros de competencia en materia de consumidores véase entre otros, R. Arenas García, “Tratamiento jurisprudencial del ámbito de aplicación de los foros de protección en materia de contratos de consumidores del Convenio de Bruselas de 1968”, *REDI*, núm. 1, 1996, pp. 39-70.

⁵⁴ Véase sobre esta cuestión F. Esteban de la Rosa, “El papel del nexo de causalidad en el sistema europeo de competencia internacional de los contratos de consumo: ¿una condición para el olvido?”, *Revista La Ley Unión Europea*, núm. 11. Enero 2014, pp. 7-20.

El TJ en su Sentencia de 7 de diciembre de 2010, (asuntos acumulados C-585/08 y C-144/09⁵⁵), ha procedido a enumerar, aunque no de forma exhaustiva, los indicios que pueden servir para identificar cuándo las actividades publicitarias y comerciales realizadas a través de las páginas de Internet pueden considerarse que han sido «dirigidas» al Estado miembro de la residencia habitual del consumidor⁵⁶. A esta lista hay que añadir, como acertadamente ha señalado F. Esteban de la Rosa, lo dispuesto por el Tribunal de Justicia en su Sent. de 17 de octubre de 2013, (As. C-218/12: *Lokman Emrek / Vlado Sabranovic*), cuando afirma que el Reglamento “Bruselas I” no exige que exista una relación causal entre el medio utilizado para dirigir la actividad comercial o profesional al Estado miembro del domicilio del consumidor y la celebración del contrato con dicho consumidor. No obstante, admite que aun cuando esta relación causal no sea un requisito, puede servir de indicio susceptible de ser tomado en consideración por el juez nacional para determinar si la actividad se dirige efectivamente al Estado miembro en que está domiciliado el consumidor⁵⁷. Para el TJ dicha relación de causalidad ha de ser considerada de indicio cualificado susceptible de ser tomado en consideración por el juez nacional a la hora de determinar si la actividad se dirige efectivamente al Estado miembro en que está domiciliado el consumidor. Además, en la interpretación del criterio incorporado en el art. 15 Reglamento “Bruselas I” debe también tenerse en cuenta, como ha apuntado P.A. De Miguel Asensio, que la evolución tecnológica de Internet exige valorar la creciente disponibilidad de la tecnología que hace posible restringir el acceso a los contenidos de Internet. La ausencia de tales circunstancias en el empleo de este tipo de tecnologías puede ser un indicio relevante para apreciar que el sitio web debe ser considerado como dirigido al país del domicilio del consumidor⁵⁸.

Asimismo, no importa tanto que el contrato entre el consumidor y el profesional se haya celebrado a distancia, como que el consumidor haya sido captado en el país de su domicilio. El TJ en su sentencia de 6 de septiembre de 2012 concluyó que resulta irrelevante a efectos de aplicar dicho precepto distinguir que el contrato se haya celebrado a distancia en ese momento o *in situ* entre presentes en un momento

⁵⁵ Vid. el comentario a la STJUE de 7 de diciembre de 2010 realizado por P. Mankowski, “Autoritatives zum *Ausrichten* unternehmerischer Tätigkeit unter Art. 15 Abs. 1 lit. c EuGVVO (zu EuGH, 7.12.2010 - verb. Rs C-585/08 und C-144/09- Peter Pammer./Reederei Karl Schlüter GmbH & Co. KG.; Hotel Alpenhof GesmbH./Oliver Heller, unten S. 160, Nr. 5)”, *IPrax*, n°2, 2012, pp. 144-154; E. Álvarez Armas, M. Dechamps, “Arrêt Pammer et Hotel Alpenhof: L’équilibre entre consommateurs et professionnels dans l’e-commerce”, *European Journal of consumer Law*, 2011/2, pp. 447-453.

⁵⁶ En concreto, para el TJ el mero hecho de que el empresario posea una página web desde la cual se pueda acceder a sus productos o servicios no puede considerarse sin más que dicha publicidad ha sido dirigida al país de la residencia habitual del consumidor. No obstante, considera que otros indicios que permiten considerar que la actividad del vendedor está dirigida al Estado miembro del domicilio del consumidor lo son: el carácter internacional de la actividad, la descripción de itinerarios desde otros Estados miembros al lugar en que está establecido el vendedor, la utilización de una lengua o de una divisa distintas de la lengua o la divisa habitualmente empleadas en el Estado miembro en el que está establecido el vendedor, con la posibilidad de reservar y de confirmar la reserva en esa otra lengua, la mención de números de teléfono con indicación de un prefijo internacional, los gastos en un servicio de remisión a páginas web en Internet con el fin de facilitar el acceso al sitio del vendedor o al de su intermediario a consumidores domiciliados en otros Estados miembros, la utilización de un nombre de dominio de primer nivel distinto al del Estado miembro en que está establecido el vendedor y la mención de una clientela internacional formada por clientes domiciliados en diferentes Estados miembros.

⁵⁷ *Id.*, El papel del nexo de causalidad en el sistema europeo de competencia internacional de los contratos de consumo: ¿una condición para el olvido”, *cit* nota 52, p.11.

⁵⁸ *Id.*, “La tutela de los consumidores en el mercado global: Evolución del marco normativo”, *Estudios sobre Consumo*, *cit*. nota 1, pp. 23-44.

posterior⁵⁹. No obstante, la cuestión que queda por determinar es si debe existir una relación causal entre el medio utilizado para dirigir la actividad comercial al Estado miembro del domicilio del consumidor –a saber, la página web– y la celebración del contrato con ese consumidor. El TJ en la sentencia de 17 de octubre de 2013, (As. C-218/12: *Lokman Emrek / Vlado Sabranovic*), ha negado la necesidad del mencionado nexo causal, lo que comporta, como así ha señalado F. Esteban de la Rosa, un aumento significativo de los supuestos en los que el consumidor europeo podrá gozar de la protección que las normas del sistema europeo de competencia judicial internacional establecen, en la medida en que, según se desprende de la sentencia, requiere exclusivamente de la existencia de una actividad comercial o profesional dirigida por el empresario al Estado del domicilio del consumidor⁶⁰. No obstante, dicha interpretación no resulta del todo afortunada, pues supone ignorar la voluntad del legislador europeo expresada en el artículo 15.1º c) Reglamento “Bruselas I” en donde no solo se trata de proteger al consumidor, sino también de no permitir que los empresarios sean sometidos al foro exorbitante del domicilio del consumidor de forma injustificada⁶¹. Como acertadamente apunta F. Esteban de la Rosa, la vinculación aludida es una condición que opera como presupuesto espacial, que integra el supuesto de hecho normativo, para la aplicación de los foros de protección. Esto se deduce tanto de la interpretación literal del precepto, como del criterio teleológico⁶². Ahora bien, también es cierto que el art. 15 Reglamento “Bruselas I” no contiene precisión alguna sobre el vínculo que ha de existir entre el contrato celebrado y la actividad del empresario dirigida al país del domicilio del consumidor, por lo que dicha cuestión podrá variar según las circunstancias del caso. Y es aquí, donde el TJ debería de haber incidido y haberse esmerado.

Merecen una mención especial los supuestos en los que el consumidor adquiere un producto o servicio a través de las páginas electrónicas de subastas por Internet. Es cierto que muchos de los contratos celebrados de este modo no son concluidos entre un empresario y un consumidor. No obstante, la celebración del contrato de forma electrónica, a través de una subasta que tenga lugar en línea, no impide que el contrato sea celebrado entre un consumidor y un empresario. En estos casos, surge la necesidad de que en las subastas en línea el consumidor pueda conocer si está contratando con un comerciante o, por el contrario, con un intermediario que actúa por cuenta de otro consumidor, para determinar a quién y dónde demandar. A tales efectos, puede ser de utilidad los requisitos de información específicos que para los intermediarios establece el artículo 6.1 b) DDC.

2. La protección del consumidor-demandante

⁵⁹ Asunto C-190/11, Daniela Mühlleitner /Ahmad Yusufi.

⁶⁰ *Id.*, “El papel del nexo de causalidad en el sistema europeo de competencia internacional de los contratos de consumo: ¿una condición para el olvido”, *cit.*, nota 52, pp. 7-21.

⁶¹ Véase en este sentido A. Staudinger “Abschnitt 4. Zuständigkeit bei Verbrauchersachen”, A. Staudinger, “Abschnitt 4. Zuständigkeit bei Verbrauchersachen” en T. Rauscher, *Europäisches Zivilprozess- und Kollisionsrecht, EuZPR / EuIPR*, Múnich, Sellier European Law Publisher, 2011, p. 399.

⁶² De acuerdo con el planteamiento seguido por F. Esteban de la Rosa, el TJ debería hacer una valoración de qué circunstancias deberían ser tenidas en cuenta para decidir si cabe afirmar la presencia del citado vínculo entre el contrato celebrado y la actividad del empresario necesario para activar los foros especiales de los contratos de consumo (*id.* “El papel del nexo de causalidad en el sistema europeo de competencia internacional de los contratos de consumo: ¿una condición para el olvido ...”, *cit.*, nota 52, pp. 7-21).

Sentada, como se ha visto, la premisa de que el formulario que da inicio tanto al PME, como del PEE hay que presentarlo ante el Tribunal que resulte competente *ex* Reglamento “Bruselas I”, la cuestión que surge de inmediato es la de saber ante qué tribunal, en concreto, ha de presentar el consumidor el formulario pertinente. Las normas de competencia judicial internacional tienden, como hemos visto, a proteger al consumidor, parte débil en la relación, siempre que, tal y como hemos expuesto, se trate de un consumidor que merezca ser objeto de dicha protección. En concreto, según el art. 16.1º Reglamento “Bruselas I” un consumidor pasivo podrá entablar una acción contra la otra parte contratante ante los tribunales del Estado miembro en que estuviera domiciliada dicha parte o ante los de su domiciliado. Siguiendo la doctrina sentada por el TJ en su sentencia de 14 de noviembre de 2013, (As. C-478/12), debe entenderse que el concepto de “otra parte contratante” utilizado en el artículo 16.1º Reglamento “Bruselas I” debe interpretarse en el sentido de que designa igualmente al cocontratante del operador con el que el consumidor haya celebrado dicho contrato y que tenga su domicilio social en el territorio del Estado miembro del domicilio de ese consumidor.

De lo dicho hasta ahora, cabe concluir que un consumidor podrá iniciar un proceso europeo tanto ante los tribunales de su domicilio, como los del domicilio del empresario. Ahora bien, en términos de economía procesal a un consumidor le resultará más conveniente iniciar el proceso ante los tribunales donde está él domiciliado. En primer lugar, porque la/s lengua/s en la/s que habrá/n de cumplimentar el formulario y en la que se sustanciará el procedimiento será la que utilice el tribunal ante el que se inicie el procedimiento, es decir, ante el que se presente el formulario. Por tanto, a un consumidor domiciliado en España le resultará más sencillo cumplimentarlo en español que en cualquier otro idioma. Y, en segundo lugar, porque las normas procesales nacionales que serán aplicables en todo aquello no previsto en los Reglamentos comunitarios serán las vigentes en dicho Estados. Estas normas, si bien no son conocidas por el consumidor, sí al menos resultarán de más fácil acceso.

3. La protección del consumidor-demandado

Ahora bien, si de lo que se trata es de saber ante qué tribunales puede un empresario iniciar un procedimiento europeo contra un consumidor, esta es una cuestión que depende de si, como hemos analizado, es “pasivo” o “activo”. Si se trata de un consumidor “activo” no podrá reclamar la protección que confiere tal precepto y, por tanto, podrá ser demandado ante cualquier tribunal que tuviese competencia judicial internacional según las normas generales. Si es “pasivo”, en cambio, solo podrá ser demandado ante los tribunales donde esté domiciliado (art. 16.2º).

Llama la atención el hecho de que el RPEE no contenga una disposición similar al art. 6.2º RPME, que limita la competencia de los tribunales comunitarios en aquellas demandas que se dirijan contra un consumidor⁶³. Pero, mucho más lo es que no haya sido prevista una disposición que permita al órgano jurisdiccional ante el que se haya iniciado el PEE desestimar la demanda si esta no hubiera sido presentada ante el tribunal competente para ello, como así dispone el art. 11.1º a) RPME. Puede considerarse que dicha posibilidad aparece recogida de forma implícita en el art. 4.4º RPEE, cuando establece que se desestimaré la demanda en el supuesto de que la solicitud no sea admisible. Si la demanda se presenta ante un tribunal que no tiene

⁶³ S. Leible, R. Freitag, *Forderungsbeitreibung in der EU*, Munich, 2008, pp. 92-93.

competencia judicial internacional, está claro que dicha solicitud no podrá ser admitida por dicho tribunal. En cualquier caso, debería de aprovecharse la reforma que está en curso para incluir una previsión con esa finalidad, que impidiera el inicio y la tramitación de un PEE ante un tribunal que no fuera el del domicilio del consumidor.

De lo que antecede cabe concluir que un empresario solo podrá iniciar un PME o un PEE contra un “consumidor pasivo” ante los tribunales del lugar donde esté domiciliado. Ahora bien, ¿ante qué tribunales podrá iniciarse un proceso europeo cuando el domicilio del consumidor sea desconocido? Esta cuestión ha sido resuelta por el TJ en su sentencia de 17 de noviembre de 2011, As: C-327/10: *Lindner*. Para el TJ la regla de competencia establecida en el art. 16.2º comprende igualmente el último domicilio conocido del consumidor. Dicha postura tenía su fundamento, por una parte, en la obligación que el demandado tenía en virtud de lo establecido en el contrato de comunicar a la demandante cualquier cambio de domicilio, y, por otra parte, porque una postura de signo contrario podría privar a la demandante de su derecho a la tutela judicial, habida cuenta que la imposibilidad de localizar al demandado le impediría a este determinar el órgano jurisdiccional competente⁶⁴. A pesar de la bondad de la solución esta interpretación teleológica debería recibir aplicación solo en casos excepcionales. Solo cuando sea totalmente imposible localizar el domicilio del consumidor podrá ser demandado ante los tribunales del Estado miembro en el que tuvo su último domicilio conocido, y especialmente en aquellos supuestos en los que sea posible apreciar la concurrencia de abuso de derecho por parte del consumidor. Qué duda cabe que, en tales casos, no cabe negar la virtualidad del abuso de derecho como expediente que puede introducir matizaciones en el sistema de atribución de competencia legalmente establecido. Es cierto que, a tales efectos, corresponderá al tribunal ante el cual se ha interpuesto la demanda desplegar la mayor diligencia posible en esa labor de verificación, y solo cuando llegue al estricto convencimiento de que no puede localizar al demandado ni en su Estado, ni en otro Estado miembro, es cuando podrá fundamentar su competencia en el sentido propuesto.

Ciertamente, trasladar a los procesos europeos la doctrina sentada en el Asunto *Linder* implicaría que un empresario podría presentar el correspondiente formulario ante los tribunales del último domicilio conocido del consumidor en el caso de que este no pudiera llegar a determinarse, pero siempre que estos hubieran llevado a cabo una rigurosa y exhaustiva labor de investigación para localizar el domicilio efectivo del consumidor. El problema que presenta la aplicación práctica de esta interpretación es que, a nuestro modo de ver, ni la filosofía ni la estructura del proceso monitorio europeo, ni de escasa cuantía, habilitan a que el órgano judicial ante el que se presente el formulario desempeñe dicha función.

Sin embargo, también puede suceder que el empresario demande al consumidor ante los tribunales de su domicilio y que el consumidor comparezca y se defienda, es decir, se someta tácitamente a los tribunales de dicho Estado (*ex art. 24* Reglamento “Bruselas I”). En tal caso, ¿puede el foro de la sumisión tácita resultar operativo? El TJ resolvió esta cuestión en la Sentencia que dictó el 20 de mayo de 2010 en el asunto *Bilas*

⁶⁴ M^a. Vázquez Rodríguez “El difícil equilibrio entre el derecho a la tutela judicial del demandante y la protección de los derechos de defensa: el asunto *Lindner*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Marzo, 2012, vol. 4, nº 1, pp. 345-353.

(As. C-111/09)⁶⁵. Según el Tribunal Europeo, un consumidor puede someterse de modo tácito a un tribunal de un Estado miembro distinto a los designados en los llamados foros de protección. Nada que objetar en cuanto al razonamiento y a la decisión del TJ. De hecho, admitir la operatividad de este foro de competencia es aconsejable y eficiente en términos de análisis económico del Derecho procesal civil internacional. No obstante, puede decirse que el fallo del TJ fue conformista e insuficiente, porque renunció a decidir bajo qué condiciones debería de admitirse el juego de la sumisión tácita en los foros de protección y, lo que es más importante, a quién le correspondería controlar el cumplimiento de la misma. Por ello, debe ser bien recibida la nueva regulación que del foro de la sumisión tácita realiza el art. 26.2º Reglamento “Bruselas I bis”⁶⁶. En este precepto el legislador comunitario ha plasmado la operatividad del foro de la sumisión tácita en materia de consumo, aunque con evidentes mejoras, dado que establece un límite a la operatividad de la sumisión tácita en aquellos ámbitos en los que exista una parte débil. A tales efectos, establece la obligación del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda de, antes de asumir su competencia por este foro, asegurarse de que se ha informado al demandado de que puede impugnar la competencia y de las consecuencias de no hacerlo. No dudamos de las intenciones loables del legislador comunitario, máxime una vez conocido el fallo del TJ, pero, a nuestro modo de ver, se deja abierta una cuestión que es fundamental: ¿a quién le incumbe informar al demandado del derecho que tiene a impugnar la competencia, así como de las consecuencias de su comparecencia? Creemos que este precepto puede plantear problemas a la hora de su aplicación práctica en el futuro. A nuestro juicio, el legislador debería de haber sido más decidido a la hora de regular esta cuestión. En concreto, debería de haber previsto a quién compete realizar dicha tarea, además de cuándo y cómo debería realizarla. Hubiera sido conveniente la formulación de un precepto que previera que dicha obligación de información compete a la autoridad judicial ante quien se interpone la demanda judicial, pudiendo está suspender el procedimiento hasta que no se acredite dicho extremo⁶⁷.

En cualquier caso, la duda que se plantea es la de saber si el foro de sumisión tácita *ex art. 24* Reglamento “Bruselas I” o 26.2º “Bruselas I bis” podría justificar la competencia judicial internacional de un tribunal de un Estado miembro a la hora de expedir un requerimiento de pago europeo o dictar una sentencia en un proceso europeo de escasa cuantía. De hecho, según los formularios que constan en los anexos de estos instrumentos normativos la parte que presente la solicitud deberá indicar cuál es el foro en virtud del cuál el órgano ante el que se presenta dicha solicitud tiene competencia judicial internacional, y en ninguno de estos formularios se hace mención expresa al foro de la sumisión tácita. El tema está claro en el proceso monitorio europeo, dado que se establece para el cobro de créditos pecuniarios no impugnados. Si el deudor impugna, se podría hablar de sumisión tácita por parte del demandado, pero el asunto se ventilaría por el correspondiente proceso civil ordinario. Por lo que si el solicitante de un requerimiento de pago europeo quiere beneficiarse de las ventajas que supone obtenerlo, está claro que presentará la solicitud ante un Tribunal que sea competente en virtud de un foro concreto y distinto al de la sumisión tácita del demandado. Además, el funcionamiento de dicho proceso sólo permite la intervención del demandado cuando el tribunal –que tiene

⁶⁵ Sobre la misma véase N. Marchal Escalona, “Nuevas opciones procesales en el contrato internacional de seguro”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 2010-2011, pp. 155-179.

⁶⁶ *DOUE* L 351, 20-12-2012.

⁶⁷ Véase al respecto N. Marchal Escalona, “*Quid* de la sumisión en el espacio judicial europeo”, *Diario La Ley Unión Europea*, 13 de mayo de 2013, pp. 28-43.

competencia judicial internacional– expide, tras verificar los requisitos que establece el Reglamento, un requerimiento de pago europeo.

Esta cuestión no es tan diáfana en el proceso de escasa cuantía. De hecho, la posibilidad de que el foro de la sumisión tácita pueda resultar operativa en este ámbito debe ser analizada desde una doble perspectiva: su factibilidad y, de manera especial, si es aconsejable o no. En primer lugar, por lo que se refiere a si es o no factible dicha posibilidad, la respuesta ha de ser afirmativa. No encontramos obstáculo legal alguno para negar la operatividad del foro de la sumisión tácita en el proceso de escasa cuantía europeo. Sin embargo, aún siendo una posibilidad factible, no resulta, a nuestro juicio, aconsejable. Es decir, si la persona que desea hacer efectivo un crédito y decide iniciar un proceso de escasa cuantía europeo para obtener los beneficios que este proceso dispensa cuando se dicta sentencia, está claro que le resulta más aconsejable iniciar el procedimiento ante un tribunal que sea competente por un foro que nada tenga que ver con el comportamiento del demandado en el proceso. Interponer la solicitud ante un tribunal que sólo pudiera tener competencia judicial internacional en virtud del foro de la sumisión tácita del demandado –art. 24 del Reglamento “Bruselas I” o 26 “Bruselas I bis”–, sólo comportaría una dilación innecesaria no deseada por el acreedor de un crédito.

IV. LA “PROTECCIÓN PROCESAL” DEL CONSUMIDOR EN AMÉRICA LATINA

A diferencia de lo que ocurre en el ámbito comunitario, en América Latina las normas que pueden ofrecer algún tipo de protección al consumidor son generales –pues no hay normas destinadas a proteger *ex professo* al consumidor- y fragmentadas, al estar reguladas en diversos instrumentos normativos y, por tanto, son ineficientes. Por una parte, podemos encontrar las normas elaboradas por el MERCOSUR y, en concreto, por su órgano máximo el Consejo del Mercado Común en donde la mayoría de los acuerdos elaborados se refieren a la cooperación judicial, el reconocimiento y la ejecución de decisiones extranjeras y a la jurisdicción internacional⁶⁸. Entre estos instrumentos normativos podemos destacar el Protocolo de Las Leñas, firmado el 27 de junio de 1992, cuyo objetivo no era otro sino el de facilitar el acceso a la justicia, reducir los costos de tramitación de un proceso, agilizar el cumplimiento de las comisiones rogatorias, así como facilitar el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales extranjeros⁶⁹. De la misma manera, cabe señalar al Protocolo de Buenos Aires, firmado el 5 de agosto de 1994, sobre jurisdicción internacional en materia contractual, excluyendo los celebrados por consumidores (art. 2.6º), cuya finalidad era garantizar la uniformidad de las decisiones jurisdiccionales, por medio de reglas comunes en materia de competencia judicial internacional⁷⁰, así como el Protocolo de Oruro sobre medidas cautelares, adoptado el 16 de diciembre de 1994, cuyo objetivo era unificar reglas sobre la circulación de medidas cautelares entre los Estados parte del MERCOSUR.

⁶⁸ El MERCOSUR constituye un bloque económico creado por el Tratado de Asunción, el 26 de marzo de 1991, y está integrado por Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela, como Estados miembros.

⁶⁹ Un análisis del mismo en L. Klein Viera, *Protección internacional del consumidor. Proceso de escasa cuantía en los litigios transfronterizos*, B de F Ltda., Montevideo, Buenos Aires, 2013, pp. 10-11.

⁷⁰ Véase L. Klein Viera, *Protección internacional del consumidor. Proceso de escasa cuantía en los litigios transfronterizos*, cit, en nota 67 pp. 13-16.

Tras el análisis de tales normas, que ofrecen una protección procesal indirecta al consumidor, queda clara la necesidad de que sean adoptadas reglas precisas, claras y concretas que regulen los diversos aspectos del Derecho internacional privado del consumo, máxime teniendo en cuenta que los esfuerzos realizados en este ámbito en el MERCOSUR han quedaron en el olvido, como así ocurrió con las resoluciones adoptadas en el Grupo Mercado Común, el Reglamento Común para la Defensa del Consumidor en bloque, el Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en materia de relaciones de Consumo, el Acuerdo Interinstitucional entre los órganos de defensa del consumidor de los Estados partes en el MERCOSUR para la defensa del consumidor visitante o la Propuesta de Buenos Aires⁷¹.

A estas iniciativas legislativas, hay que sumar otros convenios o tratados internacionales firmados fuera del ámbito del MERCOSUR, pero que afectan a los Estado parte, como así sucede con los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940⁷² y el Código de Bustamante⁷³. A estas normas le han sucedido las elaboradas en el marco de las distintas Conferencias Especializadas de Derecho Internacional privado (en adelante, CIDIP) celebradas en Panamá (CIDIP I, 1075), Montevideo (CIDIP II, 1979 y IV, 1089), La Paz (CIDIP III, 1984), Méjico (CIDIP V, 1994) y Washington (CIDIP VI, 2002). La existencia de estas normas elaboradas en el ámbito convencional, que presentan una incidencia indirecta en el ámbito de la protección del consumidor, contrasta con el vacío legal existente en los ordenamientos jurídicos internos en materia de protección y defensa del consumidor en las relaciones transfronterizas. Tales Estados carecen no solo de normas concretas tanto en el sector de la competencia judicial internacional, como del Derecho aplicable⁷⁴, sino también de mecanismos procesales adecuados para la resolución de controversias transfronterizas, justamente por la ausencia de reglas respecto a la cooperación procesal internacional en materia de consumo. Es posible –y deseable– que esta situación de precariedad normativa cambie en un futuro. De hecho, aún están pendientes las discusiones respecto a las materias que serán tratadas en la segunda parte de la CIDIP VII, cuyo tema es, curiosamente, la protección internacional del consumidor, y en la que fueron presentadas distintas propuestas legislativas⁷⁵. Así, Brasil, con el apoyo de Argentina y Paraguay, presentó una propuesta de Convenio sobre Derecho aplicable a las transacciones internacionales de consumo; Canadá propuso una Ley Modelo sobre jurisdicción y ley aplicable a los

⁷¹ Sobre los mismos véase L. Klein Vieira, *Protección internacional del consumidor. Proceso de escasa cuantía en los litigios transfronterizos*, cit. en nota 67, pp. 56-75.

⁷² En los Tratados de Montevideo se contienen normas de competencia judicial internacional, aunque, lamentablemente, no hay ningún precepto que regule expresamente las relaciones internacionales de consumo. A estas se les aplica, por tanto, las reglas previstas para los contratos internacionales en general, que prevén como competentes los jueces del domicilio del demandado y los del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia de juicio. No obstante, también es posible que las partes pacten expresamente el Tribunal ante el cual dirimir sus controversias. Sobre la invalidez del pacto por abusivo en materia de consumo internacional véase J. Gustavo Schôtz, “Los acuerdos de jurisdicción en contratos de consumo internacionales celebrados por internet”, *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, 2003, p. 41.

⁷³ Este texto recoge las reglas de proceso civil internacional en su Libro IV. Sobre él véase L. Klein Vieira, *Protección internacional del consumidor. Proceso de escasa cuantía en los litigios transfronterizos*, cit. en nota 67, pp. 27-28.

⁷⁴ L. Klein Vieira, *Protección internacional del consumidor. Proceso de escasa cuantía en los litigios transfronterizos*, cit. en nota 67, pp. 38-58.

⁷⁵ Al respecto véase J.A. Moreno Rodríguez, “La CIDIP VII y el tema de la protección al consumidor. Algunas reflexiones en borrador para el foro virtual de expertos”, disponible en www.oas.org. (Consultado el 3 de noviembre de 2013).

contratos con consumidores; mientras que la propuesta estadounidense, después de una serie de revisiones, se sedimentó en la adopción de una guía legislativa y cuatro proyectos de Ley Modelo⁷⁶, que tienen como objetivo poner a disposición del consumidor mecanismos sencillos y eficientes de reclamación a través de procedimientos rápidos, pocos costosos y asequibles. A tales efectos, y siguiendo la estela marcada por el legislador comunitario, incluye, entre otros, un Proyecto de Ley Modelo sobre solución alternativa de controversias transfronterizas de consumidores en el ámbito del comercio electrónico⁷⁷ y, otro, sobre reclamaciones de menor cuantía⁷⁸.

V. CONCLUSIONES

Para que un consumidor consuma necesita seguridad jurídica. Requiere de instrumentos jurídicos efectivos capaces de resolver de forma rápida, efectiva y eficiente los problemas que comporta los litigios de consumo transfronterizos, sobre todo, cuando la cuantía en disputa no es muy elevada. La Unión Europea se ha esforzado por establecer un marco legal capaz de proporcionar al consumidor una real y efectiva “protección procesal. Los procesos monitorio europeo y de escasa cuantía responden, junto a los foros que consagra en materia de contratos celebrados por los consumidores, a esta necesidad y brindan al consumidor los más elementales estándares de protección. Pero, sin duda alguna, su funcionalidad y efectiva aplicación pasa, como hemos tenido ocasión de demostrar, porque el consumidor cuente con una información veraz, transparente y accesible sobre su existencia, funcionamiento y, fundamentalmente, sus costes, amén de una correcta y adecuada asistencia práctica para cumplimentar los formularios que permiten el inicio y correcto desarrollo de tales procesos. Si el consumidor se ve en la necesidad de solicitar asistencia legal para beneficiarse de las ventajas que tales procesos reportan (simplicidad, ejecutividad inmediata, etc.), puede que decida no recurrir a ellos, sobre todo, cuando no exista proporción entre el coste del asesoramiento y la cuantía de la reclamación.

No obstante, el presente estudio ha constatado que los procesos europeos adolecen, en la actualidad, de ciertas carencias y deficiencias. La reciente propuesta europea presentada por la Comisión para reformar el PEE pretende incrementar la confianza del consumidor y mejorar el funcionamiento del mercado interior para que, de

⁷⁶ Sobre el cambio de paradigma codificador véase N. González Martín, “La Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado y la modernización del Derecho Internacional Privado Interamericano. ¿Un cambio en el iter convencional hacia la ley modelo?”, disponible en www.juridicas.unam.mx (Consultado el 3 de noviembre de 2013).

⁷⁷ El Proyecto de Ley Modelo sobre solución Electrónica de Controversias transfronterizas, a su vez, prevé la utilización de procedimientos en línea para la solución no judicial de controversias a través de la creación de un sistema electrónico multiestatal para la negociación, mediación y arbitraje de reclamaciones de bajo monto por parte de los consumidores (Del Duca, Louis F.; Rule, Colin; Rogers, Vikki, “Designing a global consumer on lien dispute resolution (ODR system for Cross-border small Value- High volumen claims- OAS Developments”, Legal Studies Research Paper Series, Pennsylvania State University, 2010 disponible en <http://ssrn.com/> (Consultado el 3 de noviembre de 2013).

⁷⁸ En concreto, presentó un Proyecto de Guía Legislativa para una Ley interamericana respecto a la disponibilidad de medios de solución de controversias y restitución a favor de los consumidores, que venía acompañado de tres anexos con propuestas de leyes modelo sobre justicia menor cuantía, arbitraje electrónico para reclamaciones transfronterizas de consumidores y restitución gubernamental. El Proyecto originalmente presentado fue revisado, tras la realización del encuentro de expertos en Porto Alegre (L. Klein Viera, *Protección internacional del consumidor. Proceso de escasa cuantía en los litigios transfronterizos*, cit. en nota 67 pp. 179-181).

esta forma, se produzca el despegue del comercio electrónico transfronterizo. En ella se incorporan elementos novedosos (utilización de nuevas tecnologías), se amplía considerablemente su ámbito de aplicación (espacial y umbral cuantitativo) y mejora su funcionamiento (establece tasas judiciales máximas y mínimas, medios de pago a distancia, etc). No obstante, para que dicho instrumento contribuya de forma efectiva a propiciar la satisfacción del consumidor será fundamental la colaboración y cooperación de los Estados miembros en su aplicación y difusión. En cualquier caso, dicha iniciativa resulta, a nuestro juicio, insuficiente. Lamentamos que el legislador europeo no haya abordado igualmente la reforma del proceso monitorio europeo.

Por su parte, el análisis de la situación actual en América Latina nos ha permitido constatar la evidente desprotección e inseguridad jurídica en la que se desarrollan las relaciones de consumo transfronterizas. No solo la “protección procesal” del consumidor constituye una asignatura pendiente en tales países, sino también la formulación de las soluciones más tradicionales de competencia judicial y de ley aplicable típicas del Derecho internacional privado.

VI. BIBLIOGRAFÍA

R. Arenas García, “Tratamiento jurisprudencial del ámbito de aplicación de los foros de protección en materia de contratos de consumidores del Convenio de Bruselas de 1968”, *REDI*, núm. 1, 1996, pp. 39-70; E. Álvarez Armas, M. Dechamps, “Arrêt Pammer et Hotel Alpenhof: L'équilibre entre consommateurs et professionnels dans l'e-commerce”, *European Journal of consumer Law*, 2011/2, pp. 447-453; S. Cano García, *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*, Navarra, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2005; L. Carballo Piñero, “Nota al Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 196/2008, de 9 de octubre”, *REDI*, vol. LXI, 2009-1, pp. 184-186; J.P. Correa Delcasso, *El proceso monitorio europeo*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Marcial Pons, 2008; J. Cortés Diéguez, “El acceso a la justicia para los consumidores en la era de internet”, *Iustel Revista General de Derecho Europeo*, nº 15, enero 2008, pp. 17 ss; *Id.*, “Mandatory Online Mediation for European Consumers: Legal Constraints and Policy Issues”, Bileta, 2008. Disponible en la siguiente página web: <http://www.bileta.ac.uk/Document%20Library/1/Mandatory%20Online%20Mediation%20for%20Europe%20an%20Consumers-%20Legal%20Constraints%20and%20Policy%20Issues%20%5BPablo%20Cortes%5D.pdf>; P. De Miguel Asensio, “La tutela de los consumidores en el mercado global: Evolución del marco normativo”, *Estudios sobre Consumo*, núm. 85, 2008, pp. 23-44; F. Esteban de la Rosa, “¿Hacia un nuevo Derecho internacional Europeo de Protección del Consumidor? La nueva iniciativa europea en el ámbito de la resolución de litigios de consumo” en A. Dreyzin de klor (Dir.), *Los derechos del consumidor. Visión internacional. Una mirada interna*, Zavalía, Argentina, 2012, pp. 157-188; *Id.* F. Esteban de la Rosa, “El papel del nexo de causalidad en el sistema europeo de competencia internacional de los contratos de consumo: ¿una condición para el olvido?”, *Revista La Ley. Unión Europea*, núm. 11, Enero 2014, pp. 7-21; F. Garau Sobrino, “Art. 20” en AA.VV., *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentario al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (F. López Simó, F.F. Garau Sobrino coord.), Madrid, Dykinson, 2010, p. 297-309; F. Gascón Inchausti, “Las notificaciones electrónicas: Algunas cuestiones pendientes a la luz de la normativa europea”, en AA.VV., *La e-Justicia en la Unión Europea. Desarrollos en el Ámbito Europeo y en los Ordenamientos nacionales*, (A. de la Oliva Santos, F. Gascón Inchausti, M. Aguilera Morales, coords.), Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters-Aranzadi, 2012, pp. 69-88; *Id.*, “Algunas reflexiones acerca de la oralidad y la prueba en el proceso europeo de escasa cuantía”, *AEDIPr.*, 2006, pp. 285-308; M. Gómez Jene, M., “Art. 3”, en AA.VV. *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007*, (F. López Simó, F.F. Garau Sobrino, coords.), Dykinson, Madrid, 2010, pp. 79-94; J. Gustavo Schötz, “Los acuerdos de jurisdicción en contratos de consumo internacionales celebrados por internet”, *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, 2003, pp. 41 ss; N. González Martín, “La Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado y la modernización del Derecho Internacional Privado Interamericano. ¿Un cambio en el iter convencional hacia la ley modelo?”, disponible en www.juridicas.unam.mx; A. Gutiérrez Berlinches, “Art. 8” en AA.VV., *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentario al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (F. López Simó, F.F. Garau Sobrino coord.), Madrid, Dykinson, 2010, pp. 160-167; X.E. Kramer, “The European Small Claims Procedure: Striking the Balance between Simplicity and Fairness in European Litigation”, *ZEUP*, 2008, núm. 2, pp. 360 ss; L. Klein Viera, *Protección internacional del consumidor. Proceso de escasa cuantía en los litigios transfronterizos*, B de F Ltda., Montevideo- Buenos Aires, 2013; P. Mankowski, “Autoritatives zum *Ausrichten* unternehmerischer Tätigkeit unter Art. 15 Abs. 1 lit. c EuGVVO (zu EuGH, 7.12.2010 -verb. Rs C-585/08 und C-144/09- Peter Pammer./Reederei Karl Schlüter GmbH & Co. KG.; Hotel Alpenhof GesmbH./Oliver Heller, unten S. 160, Nr. 5)”, *IPrax*, nº2, 2012, pp. 144-154; N. Marchal Escalona, “El espacio judicial europeo: ¿Un espacio de indefensión?”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 9, 2006, pp. 209-244; *Id.*, “Nuevas opciones procesales en el contrato internacional de seguro”, *Revista de*

la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, 2010-2011, pp. 155-179; *Id.*, “Quid de la sumisión en el espacio judicial europeo”, *Diario La Ley Unión Europea*, 13 de mayo de 2013, pp. 28-43; R. Miquel, *El proceso europeo de escasa cuantía*, Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, 2009; J.A. Moreno Rodríguez, “La CIDIP VII y el tema de la protección al consumidor. Algunas reflexiones en borrador para el foro virtual de expertos”, disponible en www.oas.org; A. Staudinger “Abschnitt 4. Zuständigkeit bei Verbrauchersachen”, A. Staudinger, “Abschnitt 4. Zuständigkeit bei Verbrauchersachen” en T. Rauscher, *Europäisches Zivilprozess- und Kollisionsrecht, EuZPR / EuIPR*, Múnich, Sellier European Law Publisher, 2011, pp. 399 ss; J. A. Valencia Mirón, “El proceso europeo de escasa cuantía: alternativa del juicio verbal en asuntos transfronterizos”, *AEDIPr.*, 2011, pp. 727-771; M. Vargas Gómez-Urrutia, “Art. 2” en AA.VV., *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) n° 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007*, (F. López Simó, F. Garau Sobrino, Coords.), Madrid, Dykinson, 2010, pp. 61- 78; M^a. Vázquez Rodríguez “El difícil equilibrio entre el derecho a la tutela judicial del demandante y la protección de los derechos de defensa: el asunto *Lindner*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Marzo, 2012, vol. 4, n° 1, pp. 345-353; J. Vegas Torres, “Arts. 10, 11 y 12” en AA.VV., *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentario al Reglamento (CE) n° 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (F. López Simó, F.F. Garau Sobrino coord.), Madrid, Dykinson, 2010, pp. 187-202; B. Vidal Fernández, “Problemas para la «desmaterialización» (tramitación electrónica) del proceso europeo de escasa cuantía” en AA.VV., *La e-Justicia en la Unión Europea. Desarrollos en el Ámbito Europeo y en los Ordenamientos nacionales*, (A. de la Oliva Santos, F. Gascón Inchausti, M. Aguilera Morales, coords.), Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters-Aranzadi, 2012, pp. 113-126.